



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2020-I01-026358

Lima, 29 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03327-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1238-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADOS : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TAMBOMAYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAPAY, PROVINCIA DE CAYLLOMA
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ARCHIVO
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01707-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de noviembre de 2023; y demás actuados en el Expediente N° 1238-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 14 de marzo de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial in situ (en adelante, **Supervisión Especial 2020**) a la unidad fiscalizable Tambomayo de responsabilidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **administrado**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 00598-2020-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados en la Supervisión Especial 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 01445-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 27 de setiembre de 2023, notificada el 29 de setiembre de 2023² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 27 de octubre de 2023³, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100079501.

² Mediante Acta de Notificación TUO Ley N.º 27444 N.º 01166-2023-OEFA/DFAI-SFEM, se notificó la Resolución Subdirectoral en domicilio procesal del administrado.

³ Escrito con registro N° 2023-E01-551928.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

5. El 28 de noviembre de 2023, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01707-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificado el 30 de noviembre de 2023⁴ (en adelante, **Informe Final**) junto con el Informe N° 04296-2023-OEFA/DFAI-SSAG, otorgándose al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos al mencionado Informe Final.
6. El 5 de diciembre de 2023, el administrado solicitó la prórroga automática del plazo para la presentar sus descargos al Informe Final⁵.
7. El 21 de diciembre de 2023⁶, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**), mediante el cual, entre otros, reconoce su responsabilidad por el hecho imputado N° 1.
8. Con Memorando N° 02646-2023-OEFA/DFAI de fecha 27 de diciembre de 2023, se comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa realizada por el administrado respecto al hecho imputado N° 1.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de impedir el desacople de la tubería de 4” de la línea de conducción de relaves, desde el espesador con código 610-HT-001 hacia la planta de filtrado de relaves, lo que originó el derrame de relaves en dirección a la quebrada Ucriamayo**

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

9. De acuerdo al artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**)⁷, se desprende que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos

⁴ Mediante Carta N.º 02100-2023-OEFA/DFAI, se notificó el Informe Final y el Informe 04296-2023-OEFA/DFAI-SSAG en la casilla electrónica del administrado.

⁵ Escrito con registro N° 2023-E01-568355.

⁶ Escrito con registro N° 2023-E01-575092.

⁷ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

“Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.

10. En esa línea, el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)⁸, señala que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
11. Por ello, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

b) Análisis del hecho imputado

12. Mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2020, el administrado remitió al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (Formato 1), según lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo 018-2013-OEFA-CD y su modificatoria mediante Resolución de Consejo Directivo 028-2019-OEFA/CD, a través del cual reporta la ocurrencia de derrame de relave en la línea de conducción de relaves desde el espesador de 60” de diámetro hacia la planta de filtrado discurriendo hacia la poza de sedimentación y llegando a la quebrada Uciamayo. El evento ocurrió en la Planta de proceso – espesador de relaves, en la coordenada UTM DATUM WGS84: 187 571 E, 8 287 683 N, conforme se muestra a continuación:

⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

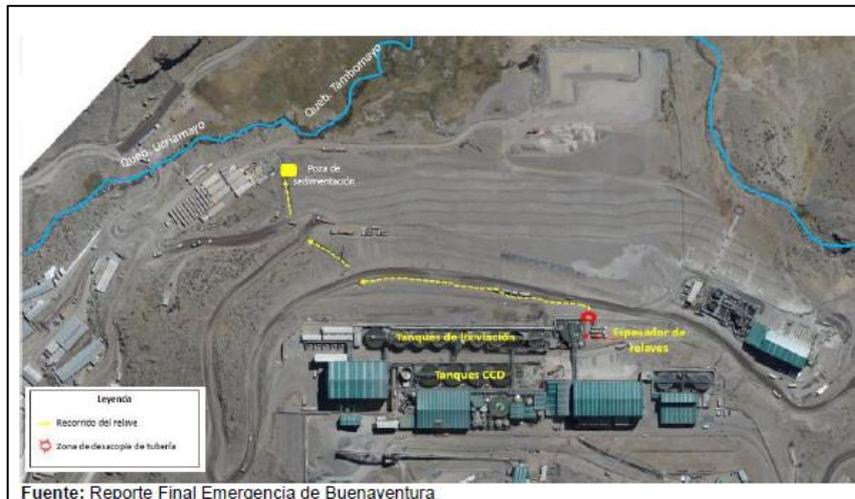
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2.- DEL EVENTO			
Nombre de la instalación: Unidad Tambomayo			
Fecha: 10/03/2020		Hora de Inicio: 06:45 a.m.	Hora de Término: 7:20 a.m.
Área Afectada: 115 metros lineales.		Cantidad derramada: 60.0 litros aprox.	
Lugar donde ocurrió: Planta de proceso - Espesador de relaves		Coordenadas UTM DATUM WGS84	ESTE: 187571 NORTE: 8287683
Localidad:	Zona: Tambomayo	Distrito: Tapay	
Provincia: Caylloma		Departamento: Arequipa	
DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL:			
Origen del evento (marcar con una X):			
Por factores climáticos ¹		Por falla humana ²	
Por factores tecnológicos ³		Por acto de terceros ⁴	
Por otros factores	X	Precisar:	
Descripción del evento:			
Desacople de tubería de 4" de HDPE que transporta relave del espesador a la planta de filtrado, originó fuga de relave espesado por rebose del sistema de contingencia. El relave discurrió una longitud aproximada de 115 m direccionándose hacia la poza de sedimentación y discurriendo a la quebrada Ucriamayo.			

Fuente: Reporte preliminar de emergencia ambiental

13. En tal sentido, durante la Supervisión Especial 2020, respecto a la emergencia reportada por el administrado el 10 de marzo de 2020, y con arreglo a lo señalado en el Informe de Supervisión, la causa de la emergencia ambiental habría sido por el desacople de la manguera trellex de 4" de la línea de conducción de relaves desde el espesador con código 610-HT-001 de 60' de diámetro hacia la planta de filtrado de relaves.
14. Asimismo, en el Informe de Supervisión se indica que la fuga de relaves se produjo dentro del sistema de contingencia y fuera de este sistema, llegando hacia el talud contiguo para seguidamente conducirse a un tramo de 50 a 60 metros aproximadamente, por la cuneta (utilizada para la conducción de agua de escorrentía), ubicada al pie del talud llegando de la caja de ingreso hacia la alcantarilla, y proseguir por un canal cubierto con geomembrana hasta llegar a la poza de sedimentación. Desde dicha poza que tenía un canal cubierto con geomembrana por un tramo, y el otro, se encontraba cubierto con geotextil, el cual conducía las aguas al río Ucriamayo. La descripción de hechos y evidencias graficas se muestran en los numerales 32, 33 y 34 del Informe de Supervisión, fotografías N° 1 al 18 y el recorrido del derrame en la siguiente imagen:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



15. Ahora bien, dicho desacople de la manguera trelex de 4”, como se señala en el Reporte Final de Emergencia se debió al desgaste interno del acople de manguera trelex de 4” que conducía relave espesado:

2. DEL EVENTO		
Fecha: 10 de marzo 2020	Hora de Inicio: 06:45 a.m.	Hora de Término: 07:20 a.m.
Lugar donde ocurrió: Espesador de relave – Planta de Procesos		
Localidad:	Tambomayo	Distrito: Tapay
Provincia : Caylloma	Departamento: Arequipa	
DESCRIPCION DETALLADA DEL EVENTO		
Desacople de manguera trelex de 4” que transportaba relave en pulpa desde el espesador a la planta de filtrado, originó fuga de relave espesado dentro del sistema de contingencia y por salpicadura fuera de ella llegando al talud. Producto de la precipitación, el agua de escorrentía mezclada con contenido de relave discurrió por la cuneta ubicada al pie del referido talud hasta llegar a una poza de sedimentación donde sedimentaron los sólidos para que finalmente rebose agua sobrenadante con ciertos finos hacia la quebrada Ucriamayo. Cabe señalar que el recorrido del relave mezclado con el agua de escorrentía desde el punto del evento hasta la poza de sedimentación fue aproximadamente de 322 metros.		
CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO:		
- Desgaste interno del acople de manguera trelex de 4” que conducía relave espesado.		

Fuente: Reporte Final de Emergencia

16. De acuerdo a lo indicado en el Reporte Final de Emergencia presentado por el administrado, la causa que originó el suceso se debió a un aspecto tecnológico, por lo cual se precisa que las medidas que debió adoptar el administrado deberán estar referidas al factor tecnológico que originó la emergencia.
17. De la información presentada por el administrado mediante escrito de registro N° 2020-E01-042103, se verificaron las siguientes medidas de control en las líneas de conducción de relaves: programa de inspección mensual de uniones – planta de procesos año 2020 y formato de cumplimiento de inspección mensual de uniones de tubería. Al respecto, de la revisión de dichos documentos, la DSEM precisa que el formato de cumplimiento de inspección mensual del mes de enero de 2020 se encuentra vacío y con la firma del titular, lo cual acredita que no se realizó la inspección en el referido mes.
18. En tal sentido, en el Informe de Supervisión se señala que el administrado no estaría cumpliendo con realizar las inspecciones de las tuberías como lo establece en su programa de mantenimiento, el cual debería ser un sistema de control que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

justamente permita identificar fallas en el sistema de conducción de relaves y evite situaciones que originen fuga de relaves como lo ocurrido en esta emergencia ambiental. En consecuencia, se concluye que el administrado debió implementar todas las acciones de mantenimiento adicionales en los acoples, bridas, uniones, tuberías entre otros que serían susceptibles a generar fallas en el sistema de conducción.

19. De la toma de muestras de sedimentos en los puntos ubicados bajo la poza de sedimentación, en la quebrada Ucriamayo (ESP-SED-02 y ESP-SED-03), se observan concentraciones elevadas de arsénico, cadmio, cobre, plomo y zinc respecto a la muestra ESP-SED-01 tomada aguas arriba de la poza de sedimentación. Por lo tanto, se determina que la fuga de relaves originada en la línea de conducción de relaves habría tenido influencia sobre la quebrada Ucriamayo.
20. Mediante documento de registro N° 2020-E01-04213 de fecha 19 de junio de 2020, el administrado indicó contar con un sistema de control automatizado para monitorear el sistema de transporte de relaves, así como planes de contingencia, programas de inspección de líneas de conducción de relaves, programa de inspección de planta de filtrado, inspección mensual de tuberías, mantenimiento de tuberías, mantenimiento de bombas y pozas de sedimentación, indicando además que la ocurrencia de la emergencia ambiental se debió a condiciones operativas que no pueden ser visualmente detectadas, tales como la fatiga del material relacionado con su calidad y vida útil. Al respecto, la DSEM precisa que es responsabilidad del titular minero implementar los mecanismos necesarios que permitan identificar este tipo de situaciones.
21. Mediante escrito de registro N° 2020-E01-076074 de fecha 30 de setiembre de 2020, el administrado señala que sí elaboró un plan anual de mantenimiento preventivo para la reparación, cambio de partes mecánicas, acoples, tuberías (que incluye especificaciones de material y la vida útil); asimismo, indica que también cuenta con un programa anual de medición de desgaste de tuberías, según el cual la actividad debía realizarse en mayo del 2020. Al respecto, cabe precisar que, si bien el administrado adjunta los programas indicados, no se presentan evidencias de haber ejecutado la actividad de medición de desgaste de manera previa al evento suscitado, en el cual se precisen los resultados de la medición del desgaste de la tubería y sus acoples y las acciones para asegurar que dicho acople o tubería se encuentre en condiciones óptimas de operación.
22. Ahora bien, de la revisión de las fotografías 1 al 18 del Informe de Supervisión se presentan los medios visuales respecto a la emergencia suscitada, a partir de los cuales, específicamente en las fotografías 17 y 18, se puede evidenciar que el derrame de relave alcanzó la quebrada Ucriamayo, con lo cual se confirmaría que la flora y fauna de dicho componente pudo verse afectado, conforme se muestra a continuación:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**



Fuente: Informe de Supervisión

23. Asimismo, del análisis de los resultados obtenidos a partir de las muestras tomadas durante la Supervisión Especial 2020 (ESP-SED-02 y ESP-SED-03) a fin de caracterizar el área por donde habría discurrido el relave, se observaron concentraciones elevadas de arsénico, cadmio, plomo y zinc en comparación con la muestra tomada en el punto ESP-SED-01, ubicado aguas arriba de la poza de sedimentación, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 02: Puntos de muestreo de sedimento					
N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84 Zona 19		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
1	ESP-SED-01	Quebrada Ucriamayo, aguas arriba del punto de muestreo de sedimento, identificado con código ESP-SED-02. ⁽¹⁾	8 287 852	187 330	4 736
2	ESP-SED-02	Quebrada Ucriamayo, ubicada en la parte terminal del canal cubierto con geotextil que conduce las aguas de la poza de sedimentación. ⁽¹⁾	8 287 852	187 298	4 735
3	ESP-SED-03	Quebrada Ucriamayo, aguas abajo del punto de muestreo de sedimento identificado con código ESP-SED-02. ⁽¹⁾	8 287 838	187 232	4 742

⁽¹⁾ Fuente: Acciones de la supervisión especial – marzo 2020.

Fuente: Informe de Supervisión

24. Asimismo, los resultados de las muestras obtenidas en el punto ESP-SED-01 se relacionan referencialmente con los valores de calidad de los sedimentos establecidos en la guía canadiense, ISQG y PEL, valores para la protección de la vida acuática, conforme se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Punto o estación de muestreo	Arsénico (As) (mg/kg PS)	Cadmio (Cd) (mg/kg PS)	Cromo (Cr) (mg/kg PS)	Cobre (Cu) (mg/kg PS)	Plomo (Pb) (mg/kg PS)	Zinc (Zn) (mg/kg PS)	Mercurio (Hg) (mg/kg PS)	
	S.E	S.E	S.E	S.E	S.E	S.E	S.E	
Quebrada Ucriamayo	ESP-SED-01	3.37	0.16849	37.1	40	15.4	105	< 0.010
	ESP-SED-02	48.5	5.1193	24.4	74	743	984	< 0.010
	ESP-SED-03	14.7	1.8612	13.4	58	182	368	< 0.010
ISQG ¹	5,9	0,6	37,3	35,7	35	123	0,17	
PEL ²	17	3,5	90	197	91,3	315	0,486	

Fuente: OEFA-S.E marzo 2020, Informes de Ensayo N° SAA-20/00300 AGQ PERU S.A.C. – HT N°: 2020-E01-041370.
 Concentración que no cumple referencialmente con los valores de las ISQG.
 Concentración que no cumple referencialmente con los valores de las ISQG y PEL.
 S.E: Supervisión Especial – marzo 2020.
 (*): Menor a las referidas normas al aplicar la incertidumbre.
 Guía Canadiense para la Calidad de los Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática (CEQG):
 (1) ISQG (Interim Sediment Quality Guideline), Valor guía interno de la calidad de sedimento: concentración por debajo del cual no se espera efectos biológicos adversos.

Fuente: Informe de Supervisión

25. Por lo tanto, de la revisión de lo constatado con arreglo a la Supervisión Especial 2020, se verifica que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de impedir el desacople de la tubería de 4" de la línea de conducción de relaves, desde el espesador con código 610-HT-001 hacia la planta de filtrado de relaves, lo que originó el derrame de relaves en dirección a la quebrada Ucriamayo.

c) Análisis de los descargos

26. En el escrito de descargos 1, respecto al presente hecho imputado, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) En el numeral 3, referencia N° 3 de la Resolución Subdirectoral, se cita las acciones que debieron realizarse a fin de evitar impactos ambientales negativos, conforme se muestra a continuación:

"El administrado debió realizar referencialmente lo siguiente a fin de evitar impactos ambientales negativos: Medidas dirigidas a identificar el desgaste interno de los acoples o de todo el sistema de tuberías, así como verificar las especificaciones del tipo de material que conduce el relave y determinar su vida útil y, por ende, su reemplazo preventivo."

- (ii) Al respecto, la línea de conducción de relaves desde el espesador con código 610-HT-001 hacia la planta de filtrado de relaves, fue diseñada para el transporte de relaves espesados junto a los acoples y bridas que la acompañan. Sobre el particular, dentro de las actividades de prevención, se realiza la verificación de empaquetaduras, bridas, torque de ajustes y sujeción de tuberías que trasladan el relave filtrado, con esta información evalúan su vida útil y se programan los cambios o mantenimientos. Lo señalado se sustenta en el informe adjunto al Anexo 1 del escrito de descargos.

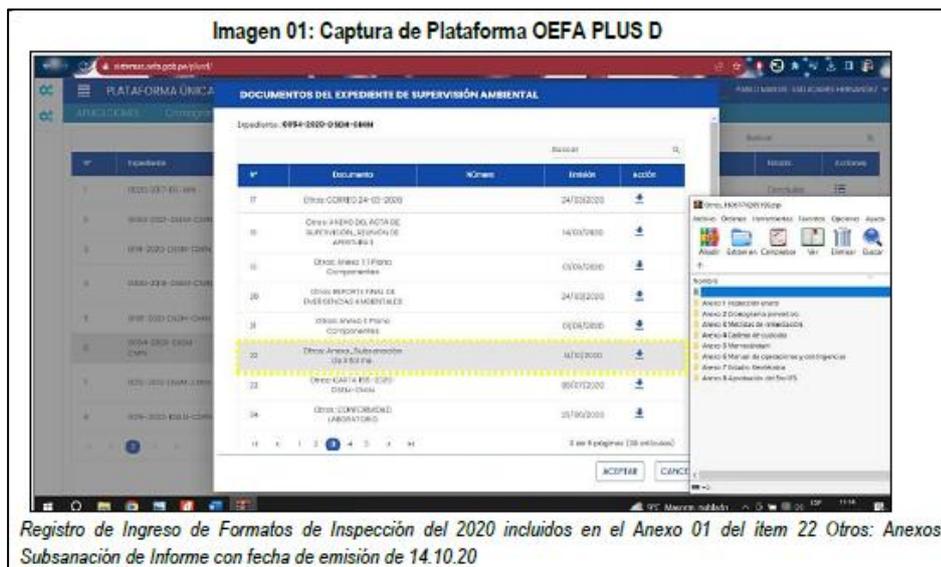
- (iii) En el numeral 3, referencia N° 4, literal (iii) de la Resolución Subdirectoral, se indica lo siguiente:

"De la información presentada por el administrado mediante escrito de registro N° 2020-E01-042 103 se verificaron las siguientes medidas de control en las líneas de conducción de relaves: programa de inspección mensual de uniones"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

– planta de procesos año 2020 y formato de cumplimiento de inspección mensual de uniones de tubería. Al respecto, de la revisión de dichos documentos, la DSEM precisa que el formato de cumplimiento de inspección mensual del mes de enero de 2020 se encuentra vacío y con la firma del titular, lo cual acredita que no se realizó la inspección en el referido mes.”

- (iv) De acuerdo a ello, se precisa que mediante escrito de registro N° 2020-E01-042103, se adjuntó el Avance del Programa de Inspección Mensual de Uniones de Tuberías – Planta de Procesos Año 2020 con un avance de ejecución de 100% respecto a los meses de enero y febrero de los meses de febrero, marzo y abril del 2020.
- (v) Asimismo, si bien el formato de cumplimiento del 24 de enero del 2020 está vacío, dicha inspección fue pospuesta y ejecutada el 27 de enero. Adicionalmente, se ejecutó una inspección anterior el 14 de enero del mismo año 2020, como se acredita con los formatos de cumplimiento adjuntos en el Anexo 1 del escrito de Subsanción del Informe de Supervisión; por lo cual no se puede acreditar que no se realizó la inspección del mes de enero, por el contrario, los medios probatorios indicados y adjuntos al Anexo 2 del escrito de descargos demuestran que sí se ejecutó la inspección en los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2020, adoptando las medidas de prevención pertinentes y aprobadas en el Instrumento de Gestión Ambiental a fin de impedir el desacople de la tubería de 4” de la línea de conducción de relaves, materia del presente hecho imputado.
- (vi) La evidencia de la inspección de enero fue ingresada el 12 de octubre de 2020 con registro N° 2020-E01-076074, como consta en la plataforma OEFA PLUS D, conforme se muestra a continuación:



Fuente: escrito de descargos 1

- (vii) En el numeral 3, referencia N° 4, literal (v) de la Resolución Subdirectoral, se indica lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“El administrado indicó contar con ... indicando además que la ocurrencia de la emergencia ambiental se debió a condiciones operativas que no pueden ser visualmente detectadas, tales como la fatiga del material relacionado con su calidad y vida útil. Al respecto, la DSEM precisa que es responsabilidad del titular minero implementar los mecanismos necesarios que permitan identificar este tipo de situaciones.”

- (viii) Al respecto, la DSEM señala que, con la adopción de medidas de prevención se hubiera podido evitar el evento; sin embargo, sí se ejecutaron precisamente todas las medidas de prevención descritas y aprobadas en el Plan de Contingencias, tal y como se ha mencionado, dentro de las cuales se encuentran los programas de inspección de líneas de conducción de relaves, el programa de inspección de la planta de filtrado, la inspección mensual de tuberías y el mantenimiento de tuberías, así como el mantenimiento de bombas y pozas de sedimentación.
- (ix) Habiendo implementado las medidas mencionadas previamente, el desacople de 4” de la línea de conducción de relaves es un hecho no predecible, ya que depende de condiciones internas no apreciables, defecto que no se tenía la posibilidad de advertir, por ello el evento no se hubiera evitado aun con la ejecución de todas las medidas de prevención y/o control sobre las tuberías, acoples y demás, incluidas en el instrumento de gestión ambiental.
- (x) Ante ello, la Unidad Minera cuenta con el Plan de Contingencias aprobado en el Tercer ITS del EIAd⁹, orientado a eventos no predecibles o poco predecibles, y como consta en el expediente, al momento de ocurrido el evento el Plan de se activó inmediatamente, como se describe en parte del numeral 74 del Informe de Supervisión.
- (xi) Por lo expuesto, sí se ejecutaron las medidas de prevención y control a fin de evitar la generación de cualquier emergencia ambiental ocasionada por la operación de las tuberías, acoples y accesorios que conforman la línea de conducción de relaves, desde el espesador con código 610-HT-001 hacia la planta de filtrado de relaves; por ende, se trata de un evento con características de impredecible, por lo cual la conducta infractora no puede ser relacionada a no adoptar medidas de prevención y control, porque sí se cumplió con todas las acciones descritas en el instrumento de gestión ambiental y que han sido debidamente evaluadas y aprobadas por la Autoridad Certificadora competente.
- (xii) Asimismo, se han continuado implementando medidas que han sido fortalecidas en base al evento suscitado; al respecto, mediante el Anexo 3 del escrito de descargos se adjunta el Informe 010-MG-TMB-2023 se presenta información donde se señala la ejecución de las referidas medidas. Finalmente, se ha eliminado la línea de conducción donde habría ocurrido el evento.

⁹ Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Tambomayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 046-2018-SENACE-PE/DEAR.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (xiii) En el numeral 3, referencia N° 7 de la Resolución Subdirectoral, se indica lo siguiente:

“Los resultados de las muestras obtenidas en el punto ESP-SED-01 se relacionan referencialmente con los valores establecidos en la guía canadiense ISQG y PEL.”

- (xiv) Asimismo, en la referencia N° 9 de la Resolución Subdirectoral, se indica lo siguiente:

“Al respecto, se observó que los resultados de las muestras de sedimentos tomadas (ubicadas aguas abajo la poza de sedimentación) en la quebrada Ucriamayo (ESP-SED-02 y ESPSED-03), presentan concentraciones elevadas de Arsénico, Cadmio, Cobre, Plomo y Zinc respecto al punto de monitoreo ESP-SED-01, tomado aguas arriba de la poza de sedimentación.”

- (xv) Sobre lo indicado, no se tiene legislación nacional que regule los niveles de contaminantes en sedimentos, por ello se compara con normativa extranjera, empleando a tal efecto la Guía Canadiense.

- (xvi) Al respecto, reiterando lo señalado en el numeral 3, referencia 7 de la Resolución Subdirectoral, cabe indicar que al utilizar los valores ISQG (Interim Sediment Quality Guideline) y PEL (Probable Effect Level) como comparación, indefectiblemente se debe tomar como referencia el documento *“Protocol for the Derivation of Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life”* (en adelante, Guía Canadiense) adjunto como Anexo 4 del escrito de descargos.

- (xvii) Sobre el particular se debe tener en cuenta el Capítulo 01 que incluye el Subcapítulo Guideline Derivation Procedures, que contiene el ítem de Evaluation of Toxicological Data (Página 10) donde se cita: *“The procedures used for the collection, handling, and storage of saltwater and freshwater sediments should be consistent with standardized protocols (e.g., ASTM 1990a; Loring and Rantala 1992; Environment Canada 1994a)”*, que a su traducción en español indica: *“Los procedimientos utilizados para la recolección, manipulación y almacenamiento de sedimentos de agua salada y dulce deben ser consistentes con protocolos estandarizados (por ejemplo, ASTM 1990a; Loring y Rantala 1992; Environment Canada 1994a)”*.

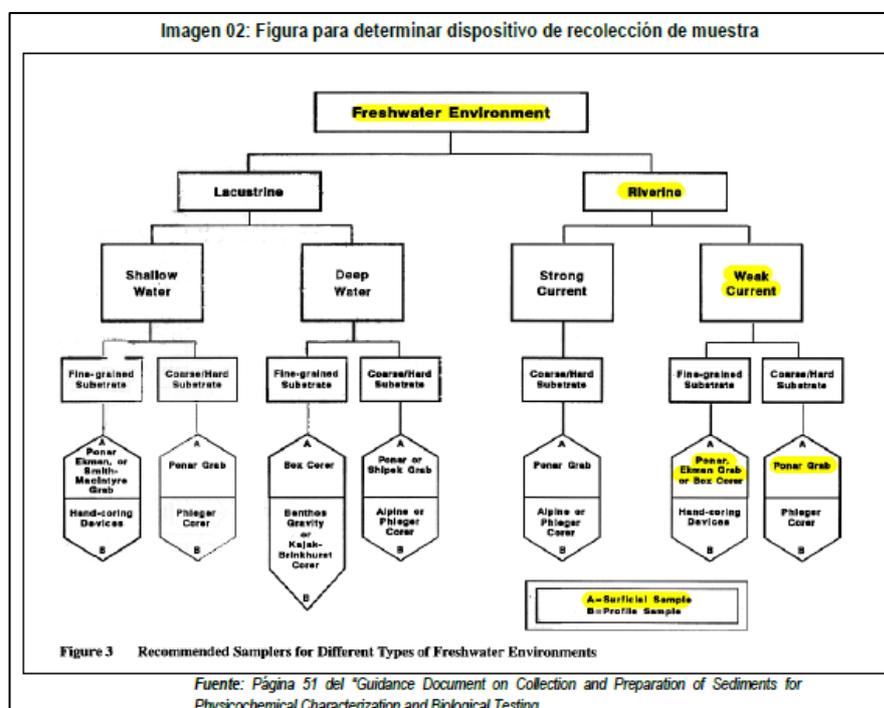
- (xviii) Teniendo en cuenta la referencia bibliográfica señalada en el punto anterior, se logra obtener la publicación canadiense *“Guidance Document on Collection and Preparation of Sediments for Physicochemical Characterization and Biological Testing”*, que al español se traduce como *“Documento de orientación sobre Recolección y preparación de Sedimentos para Caracterización fisicoquímica y Pruebas biológicas”* (en adelante, Documento Canadiense de Orientación para Colección de Sedimentos) adjunto como Anexo 5 del escrito de descargos.

- (xix) En el Capítulo 2.5 del documento indicado en el numeral anterior, se señala. Como parte del acápite *“Collection of Whole Sediments”* (Página 50) lo siguiente: *“The devices recommended for the collection of sediments in freshwater, estuarine, and marine environments are presented in Figures 3,*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

4, and 5, respectively.” y también señala “A minimum penetration depth of 6 to 8 cm is recommended for surficial sediment sampling; however, a depth of 10 to 15 cm is preferred”, que a su traducción en español indica (Página 60): “Los dispositivos recomendados para la recolección de sedimentos en ambientes de agua dulce, estuarinos y marinos se presentan en las Figuras 3, 4 y 5, respectivamente.” y además “Se recomienda una profundidad de penetración mínima de 6 a 8 cm para el muestreo de sedimentos superficiales; sin embargo, se prefiere una profundidad de 10 a 15 cm.”

- (xx) Asimismo, en el Sub Capítulo 2.5.4 Criterio of Acceptability se precisa: “All samples should be visually inspected to ensure that: * the desired depth of penetration has been achieved; * there is no evidence of incomplete closure of the grab sampler, or that the grab or core sampler was inserted on an angle or tilted upon retrieval (i.e., loss of sediment), If the collected simple fails any of these criteria, then the sample should be rejected and another sample collected at the site.”, que a su traducción al español indica: “Todas las muestras deben inspeccionarse visualmente para garantizar que: *Se ha alcanzado la profundidad de penetración deseada; *No hay evidencia de cierre incompleto del muestreador de agarre, o de que el muestreador de agarre o de núcleo fue insertado en ángulo o inclinado al momento de su recuperación (es decir, pérdida de sedimento), Si la muestra recolectada no cumple con alguno de estos criterios, entonces la muestra debe rechazarse y recolectarse otra muestra en el sitio”.



Fuente: escrito de descargos 1

- (xxi) En base a lo señalado por el Documento Canadiense de Orientación para Colección de Sedimentos, las muestras superficiales de sedimentos deben ser recolectadas desde una penetración mínima de 6cm hasta 15cm; asimismo, los dispositivos recomendados de recolección se muestran en la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Figura 3, en este caso para quebradas y ríos de caudal débil donde se tome una muestra superficial los dispositivos deben ser: Ponar, Ekman Grab o Box Corer.

- (xxii) Teniendo en cuenta las referidas precisiones, durante las actividades de monitoreo de sedimentos realizado por OEFA no se ha podido verificar el fiel cumplimiento de los criterios citados en el Documento Canadiense de Orientación para Colección de Sedimentos, toda vez que en las fotografías del monitoreo (alcanzadas por OEFA) adjuntas en el Anexo 6 del escrito de descargos, que forma parte del expediente, no se puede apreciar la profundidad en la que fueron tomados los sedimentos, ni tampoco se puede visualizar el uso de los dispositivos recomendados para la recolección de la muestra. Tampoco se tiene información en el acta sobre la cadena de custodia.
- (xxiii) Por lo señalado, no se ha podido advertir el cumplimiento de la normativa canadiense al cual se hace referencia y es utilizada durante la comparación de valores PEL e ISQL, por lo que, los resultados emitidos por OEFA respecto a sedimentos no generan certeza, dado que no se cumplió con los criterios citados, quedando invalidadas las muestras.
27. Al respecto, en el literal c) del acápite II.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se analizó el escrito de descargos 1 del administrado en concordancia con el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁰, indicando lo que se expone en los considerandos siguientes.
28. En cuanto a lo señalado en los puntos (i) y (ii), el administrado sostiene que realiza la verificación de empaquetaduras, bridas, torques de ajustes y sujeción de las tuberías que trasladan el relave filtrado, siendo esta la información a partir de la cual se evalúa su vida útil y se programan los cambios o mantenimientos, presentando a tal efecto el Informe 011-MG-TMB-2020 respecto al Mantenimiento de las líneas de descarga de relave de fecha 27 de febrero de 2020, es decir de fecha previa al suceso reportado con fecha 10 de marzo de 2020.
29. Al respecto, en el referido Informe 011-MG-TMB-2020 se describe el sistema de descarga de relaves dividida en tres tramos, de cuya descripción el tramo 2 correspondería al tramo ubicado entre el espesador de relave y la planta de filtrado, tramo en el cual se originó la emergencia ambiental:

10

TUO de la LPAG

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

1. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE DESCARGA DE RELAVE

La línea de descarga de relave está esta dividido en tres tramos:

- **Tramo 1:** Consta de tuberías de HDPE 8" SDR11 de 75 m de longitud, aproximadamente, que descarga relave desde el área de Flotación hasta Espesamiento de relave por gravedad. Las uniones de las tuberías son por bridas.
- **Tramo 2:** Consta de 02 líneas de tuberías de HDPE 6" SDR11 de 83 m de longitud, aproximadamente, que mediante 02 bombas (01 bomba en stand by) traslada relave desde el Espesador de relave hasta los tanques de recepción de Filtrado de Relave. Las uniones de las tuberías son por termofusión.
- **Tramo 2:** Consta de 02 líneas de tuberías, una de HDPE 6" SDR11 y la otra una tubería de acero (Línea en stand by) de 35 m de longitud, aproximadamente, que traslada relave hasta el distribuidos de los tanques de Filtrado de relave. Las uniones de las tuberías con bridas.

(...)

	Tipo de tubería	Diámetro	Longitud	Tipo de unión	
Tramo1	HDPE SDR11	8"	75 m	16 bridas	
Tramo2	HDPE SDR11	8"	83 m	Termofusión	
Tramo2	HDPE SDR11	6"	83 m	Termofusión	
Tramo3	HDPE SDR11	6"	35 m	6 bridas	
Tramo3	FIERRO	6"	35 m	5 bridas	

Cuadro 1: Descripción de los materiales de la línea de descarga de relave

Fuente: Anexo 1 del escrito de descargos 1

30. No obstante, cabe precisar que, de la revisión del Reporte Final de Emergencia, se observa que las características indicadas para las tuberías del tramo 2 no guardan relación con las tuberías mencionadas en el Informe 011-MG-TMB-2020 respecto al Mantenimiento de las líneas de descarga de relave, dado que en el Informe Final de Emergencia se hace referencia a una manguera Trellex de 4" y no a tuberías de HDPE de 8" o 6", conforme se muestra a continuación:

2. DEL EVENTO		
Fecha: 10 de marzo 2020	Hora de Inicio: 06:45 a.m.	Hora de Término: 07:20 a.m.
Lugar donde ocurrió: Espesador de relave – Planta de Procesos		
Localidad:	Tambomayo	Distrito: Tapay
Provincia : Caylloma	Departamento: Arequipa	
DESCRIPCION DETALLADA DEL EVENTO		
Desacople de manguera trellex de 4" que transportaba relave en pulpa desde el espesador a la planta de filtrado, originó fuga de relave espesado dentro del sistema de contingencia y por salpicadura fuera de ella llegando al talud. Producto de la precipitación, el agua de escorrentía mezclada con contenido de relave discurrió por la cuneta ubicada al pie del referido talud hasta llegar a una poza de sedimentación donde sedimentaron los sólidos para que finalmente rebose agua sobrenadante con ciertos finos hacia la quebrada Ucriamayo. Cabe señalar que el recorrido del relave mezclado con el agua de escorrentía desde el punto del evento hasta la poza de sedimentación fue aproximadamente de 322 metros.		
CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO:		
- Desgaste interno del acople de manguera trellex de 4" que conducía relave espesado.		

Fuente: Reporte Final de Emergencia

Fuente: Reporte Final de Emergencia



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

31. Por lo indicado, los planes de mantenimiento preventivo y las inspecciones de enero y febrero del año 2020, presentados con arreglo al Anexo 1 del escrito de descargos, no genera certeza de que corresponda a los elementos involucrados en la emergencia ambiental.
32. A mayor abundamiento, y en relación a la causa que originó el evento, en el Reporte Final de Emergencia se indica que la causa se debe al desgaste interno del acople de la manguera Trellex de 4” que conducía relave espesado, sin embargo en el programa anual de mantenimiento así como en los registros de inspección de enero y febrero 2020, no se evidencia actividad alguna relacionada con la verificación del desgaste interno de los acoples y tuberías, existiendo únicamente en el punto 2.2 Plan de Mantenimiento Predictivo del Informe 011-MG-TMB-2020 (Anexo 1 del escrito de descargos), en el cual se indica que se realizará la medición del espesor de las tuberías anualmente a fin evitar fugas por desgaste; sin embargo no se observan medios probatorios que evidencien la ejecución, los resultados y las conclusiones a partir de los cuales se pueda evidenciar que el acople de la manguera trellex de 4” podía continuar operando.
33. Por lo tanto, el Informe 011-MG-TMB-2020 de fecha 27 de febrero de 2020 presentado en el anexo 1 del escrito de descargos no desvirtúa la responsabilidad administrativa en el hecho imputado bajo análisis.
34. En cuanto a lo indicado en los puntos (iii) a (vi), el administrado señala que, de la documentación presentada en el escrito de registro 2020-E01-042103, debe considerarse que se presentaron el Avance del Programa de Inspección Mensual de Uniones de Tuberías - Planta de procesos Año 2020 con un avance de ejecución de 100% respecto a los meses de enero y febrero del 2020, así como los formatos de cumplimientos completos y firmados de los meses de febrero, marzo y abril del 2020, siendo que el formato de cumplimiento del 24 de enero del 2020 vacío, se justifica a partir de la inspección pospuesta y ejecutada el 27 de enero.
35. Adicionalmente, agrega que con los medios probatorios que figuran en el Anexo 2 del escrito de descargos se demuestra la ejecución de inspecciones en los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2020, considerando que se realizó una inspección previa el 14 de enero de 2020, por lo cual adoptó las medidas de prevención pertinentes y aprobadas en su Instrumento de Gestión Ambiental, a fin de impedir el desacople de la tubería de 4” de la línea de conducción de relaves, materia del presente hecho imputado.
36. Sobre el particular, cabe reiterar que la causa que originó el desacople de la manguera Trellex de 4” fue originado por el desgaste interno del acople de la referida manguera, por lo cual, si bien el administrado ha presentado su plan de avance del mantenimiento preventivo hasta el mes de febrero de 2020 y los formularios de inspección, los referidos documentos no permiten determinar la adopción de medida preventiva alguna en relación con la causa que originó la emergencia.
37. A mayor abundamiento, si bien el administrado señala que la ficha de inspección del 24 de enero se encontraría vacía dado que dicha inspección fue propuesta y



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ejecutada el 27 de enero de 2020, de la revisión de los referidos documentos puede evidenciarse que en la ficha del 24 de enero de 2020 no se ha anotado ninguna observación referida con alguna reprogramación de la inspección, lo cual tampoco se evidencia en la ficha del 27 de enero de 2020. Lo señalado se muestra a continuación:

B. BUENAVENTURA

INSPECCION MENSUAL DE UNIONES DE TUBERIA

Area: *MHO* Planta de Procesos Fecha: *24-01-2020*

Responsable: *Ernesto Siza Mendoza*

HERRAMIENTAS	ESTANDARES DE SEGURIDAD	SI	NO	N.A
Molienda	Las empaquetaduras se encuentran en buen estado			
	Las bridas vitaulic se encuentran en buen estado			
	El torque de ajuste en los pernos es el adecuado			
	Soporte de sujeción de la tubería correcto			
Flotación	Las empaquetaduras se encuentran en buen estado			
	Las bridas vitaulic se encuentran en buen estado			
	El torque de ajuste en los pernos es el adecuado			
	Soporte de sujeción de la tubería correcto			
Cianuración	Las empaquetaduras se encuentran en buen estado			
	Las bridas vitaulic se encuentran en buen estado			
	El torque de ajuste en los pernos es el adecuado			
	Soporte de sujeción de la tubería correcto			
CCD	Las empaquetaduras se encuentran en buen estado			
	Las bridas vitaulic se encuentran en buen estado			
	El torque de ajuste en los pernos es el adecuado			
	Soporte de sujeción de la tubería correcto			
Espesador de plomo	Las empaquetaduras se encuentran en buen estado			
	Las bridas vitaulic se encuentran en buen estado			
	El torque de ajuste en los pernos es el adecuado			
	Soporte de sujeción de la tubería correcto			
Espesador de Zinc	Las empaquetaduras se encuentran en buen estado			
	Las bridas vitaulic se encuentran en buen estado			
	El torque de ajuste en los pernos es el adecuado			
	Soporte de sujeción de la tubería correcto			
Filtrado de relaves	Las empaquetaduras se encuentran en buen estado			
	Las bridas vitaulic se encuentran en buen estado			
	El torque de ajuste en los pernos es el adecuado			
	Soporte de sujeción de la tubería correcto			
Espesador de relave	Las empaquetaduras se encuentran en buen estado			
	Las bridas vitaulic se encuentran en buen estado			
	El torque de ajuste en los pernos es el adecuado			
	Soporte de sujeción de la tubería correcto			
Espesador de cabeza	Las empaquetaduras se encuentran en buen estado			
	Las bridas vitaulic se encuentran en buen estado			
	El torque de ajuste en los pernos es el adecuado			
	Soporte de sujeción de la tubería correcto			
Merril Crowe	Las empaquetaduras se encuentran en buen estado			
	Las bridas vitaulic se encuentran en buen estado			
	El torque de ajuste en los pernos es el adecuado			
	Soporte de sujeción de la tubería correcto			
OBSERVACIONES				

Jefe Turno: *[Signature]*
Supervisor Mecánica: *C. Ibáñez*

Fuente: Escrito con registro N° 2020-E01-042103



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

BUENAVENTURA
INSPECCION MENSUAL DE UNIONES DE TUBERIA

Area: Planta de Procesos Fecha: 27/Enero/2020.

Responsable: Cesar Jacobo.

HERRAMIENTAS	ESTANDARES DE SEGURIDAD	SI	NO	N.A
Molienda	Las empaquetaduras se encuentran en buen estado	✓		
	Las bridas vitaulic se encuentran en buen estado	✓		
	El torque de ajuste en los pernos es el adecuado	✓		
	Soporte de sujeción de la tubería correcto	✓		
Flotación	Las empaquetaduras se encuentran en buen estado	✓		
	Las bridas vitaulic se encuentran en buen estado	✓	✓	
	El torque de ajuste en los pernos es el adecuado	✓		
	Soporte de sujeción de la tubería correcto	✓		
Cianuración	Las empaquetaduras se encuentran en buen estado	✓		
	Las bridas vitaulic se encuentran en buen estado	✓		
	El torque de ajuste en los pernos es el adecuado	✓		
	Soporte de sujeción de la tubería correcto	✓		
CCD	Las empaquetaduras se encuentran en buen estado	✓		
	Las bridas vitaulic se encuentran en buen estado	✓		
	El torque de ajuste en los pernos es el adecuado	✓		
	Soporte de sujeción de la tubería correcto	✓		
Espesador de plomo	Las empaquetaduras se encuentran en buen estado	✓		
	Las bridas vitaulic se encuentran en buen estado	✓		
	El torque de ajuste en los pernos es el adecuado	✓		
	Soporte de sujeción de la tubería correcto	✓		
Espesador de Zinc	Las empaquetaduras se encuentran en buen estado	✓		
	Las bridas vitaulic se encuentran en buen estado	✓		
	El torque de ajuste en los pernos es el adecuado	✓		
	Soporte de sujeción de la tubería correcto	✓		
Filtrado de relaves	Las empaquetaduras se encuentran en buen estado	✓		
	Las bridas vitaulic se encuentran en buen estado	✓		
	El torque de ajuste en los pernos es el adecuado	✓		
	Soporte de sujeción de la tubería correcto	✓		
Espesador de relave	Las empaquetaduras se encuentran en buen estado	✓		
	Las bridas vitaulic se encuentran en buen estado	✓		
	El torque de ajuste en los pernos es el adecuado	✓		
	Soporte de sujeción de la tubería correcto	✓		
Espesador de cabeza	Las empaquetaduras se encuentran en buen estado	✓		
	Las bridas vitaulic se encuentran en buen estado	✓		
	El torque de ajuste en los pernos es el adecuado	✓		
	Soporte de sujeción de la tubería correcto	✓		
Merril Crowe	Las empaquetaduras se encuentran en buen estado	✓		
	Las bridas vitaulic se encuentran en buen estado	✓		
	El torque de ajuste en los pernos es el adecuado	✓		
	Soporte de sujeción de la tubería correcto	✓		
OBSERVACIONES				

Jefe Turno: Max Tello Landa.

Supervisor Mecánico: David Arrescurruaga.

CIA. DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
UNIDAD TAMBORAJO

Max Tello Landa
Ing. Max Tello Landa
Jefe de Metalurgia

Fuente: Escrito de descargos 1

38. En base a lo señalado, los formularios no guardan relevancia con respecto a acreditar que el administrado adopto alguna medida de prevención con respecto a la identificación del desgaste interno del acople de la manguera Trellex de 4”.
39. Por lo tanto, la documentación presentada en el Anexo 2 del escrito de descargos 1 no permite desvirtuar la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado bajo análisis.
40. Respecto a lo señalado en los puntos (vii) a (xi), el administrado señala que implementó todas las medidas de prevención descritas en su plan de contingencia,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

sin embargo, el desacople de la manguera Trellex de 4” fue un hecho no predecible ya que depende de condiciones internas no apreciables, defecto que no se tenía la posibilidad de advertir; por lo cual el evento no se hubiera podido evitar aun con la ejecución de todas las medidas de prevención y/o control sobre las tuberías, acoples y demás.

41. Al respecto, teniendo en cuenta que el administrado señaló que el hecho que suscitó la emergencia ambiental fue un hecho no predecible y que no se podía advertir, se analizará si se ha configurado o no la condición eximente de responsabilidad referida al caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada o hecho de tercero. En ese sentido, con arreglo a lo consignado en el artículo 1315º del Código Civil, el caso fortuito o fuerza mayor se considera como *“la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*.
42. De acuerdo a lo indicado, para que se determine que la inexistencia de responsabilidad administrativa, es decir para el rompimiento del nexo causal, el caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, debe ser la causa exclusiva del evento dañoso, toda vez que, si existe una causa concomitante imputable al administrado, si se considera el incumplimiento del administrado o la responsabilidad en la inejecución de sus obligaciones¹¹.
43. En ese contexto, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe terminarse que el evento revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible. Al respecto, de acuerdo a la doctrina, lo extraordinario se entiende como el riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podía prever el acontecimiento y resistirse a él¹².
44. Sobre el particular, cabe indicar que la causa que originó el desacople de la manguera Trellex de 4” fue un desgaste interno del acople, hecho que sí resultaba previsible por el administrado, dado que inclusive cuenta con un plan de mantenimiento predictivo que se menciona en el Informe 011-MG-TMB-2020 de fecha 27 de febrero de 2020 (Anexo 1 del escrito de descargos), el cual consistía en realizar la medición del espesor de las tuberías anualmente, conforme se muestra a continuación:

2.2 PLAN DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO

Para realizar el mantenimiento predictivo y evitar posibles fugas por desgaste en las líneas, se realiza la medición del espesor de las tuberías anualmente, la cual se realiza una convocatoria y se escoge a la mejor calificada

Fuente: Anexo 1 del escrito de descargos

¹¹ De acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 048-2021-OEFA/TFA-SE emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental siguiendo a ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Lima: Iustitia. 2013. p. 820.

¹² DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336-341.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

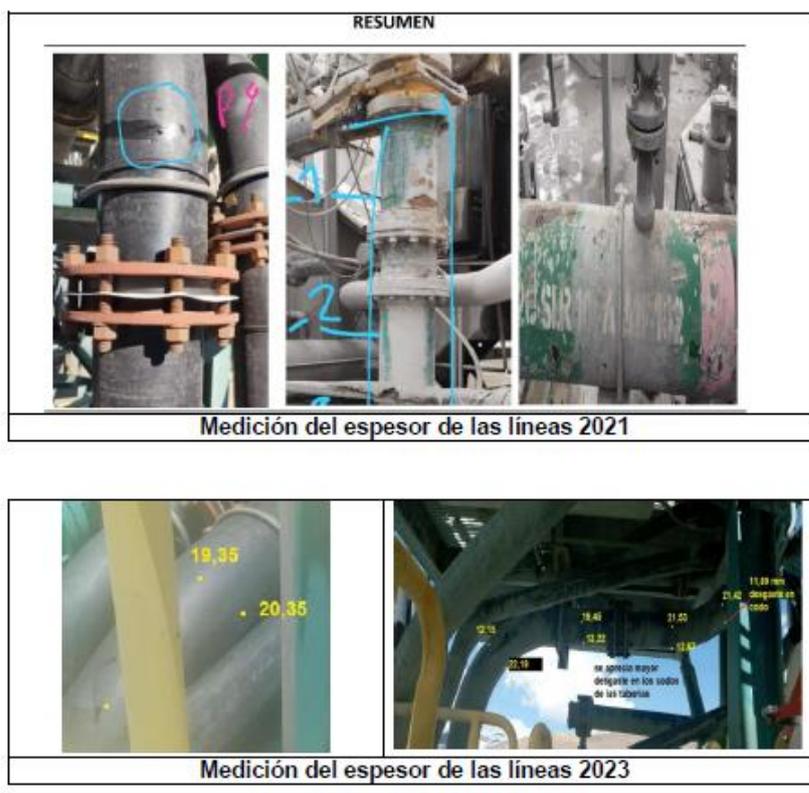
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

45. En ese orden de ideas, cabe precisar que lo indicado por el administrado respecto a que el evento no se hubiera evitado aun con las medidas de prevención y/o control sobre las tuberías y que el referido evento no era predecible o poco predecible, no determina la configuración de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que le hubiera impedido al administrado el cumplimiento de su obligación fiscalizable dado que no se evidencia algún impedimento fáctico real que hubiera impedido la adopción de medidas de prevención a fin de impedir el desacople de la tubería de 4” de la línea de conducción de relaves, desde el espesador con código 610-HT-001 hacia la planta de filtrado de relaves, lo que originó el derrame de relaves en dirección a la quebrada Ucriamayo.
46. De igual forma, se estima que no existe un actuar diligente del administrado dado si bien indica haber implementado medidas relacionadas con programas de inspección de líneas de conducción de relaves, de inspección de la planta de filtrado, de inspección mensual de tuberías y mantenimiento de tuberías, bombas y pozas de sedimentación, ello no permitió prevenir la emergencia ocurrida el 10 de marzo de 2020.
47. Cabe recalcar que, de la revisión de la información presentada por el administrado en el escrito de descargos, no se detallan ni se evidencian acciones que hubieran podido prevenir el desacople de la manguera trellex de 4” que transportaba relave en pulpa desde el espesador con código 610-HT-001 a la planta de filtrado, originando la fuga de relave espesado dentro del sistema de contingencia el día 10 de marzo de 2020.
48. En cuanto a lo señalado en el punto (xii), si bien el administrado indica que se ha eliminado la línea de conducción donde habría ocurrido el evento, ello no afecta ni deslinda la responsabilidad del administrado respecto a la adopción oportuna de una medida de prevención a fin de determinar al desgaste interno de las tuberías, una situación que, en base a los medios probatorios presentados, no se habría acreditado.
49. A mayor abundamiento, si bien en el Informe 010-MG-TMB-2023 de fecha 20 de octubre de 2023 (Anexo 3 del escrito de descargos), se hace mención de la ejecución de mediciones del espesor de tuberías en el año 2021 y 2023, es decir mediciones posteriores al evento suscitado, por lo cual, lo indicado no desvirtúa la responsabilidad del administrado al no haber adoptado una medida preventiva de forma oportuna para evitar la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020. Al respecto, a continuación, se muestra el resumen de la medición del espesor de las líneas, señalada en el Informe 010-MG-TMB-2023:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2.2 PLAN DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO

Para eliminar fugas en las tuberías de HDPE, el mejor método determinar el desgaste o la reducción del espesor de las tuberías mediante la medición de espesores. Programamos anualmente el servicio de medición de espesores con la empresa SKF del Perú.



Fuente: Anexo 3 del escrito de descargos

50. Respecto a lo indicado en los puntos (xiii) a (xxiii), en los cuales el administrado cuestiona la validez de los resultados emitidos respecto a los sedimentos, cabe precisar que los valores PEL¹³ e ISQG¹⁴ se han empleado de manera referencial para establecer el nivel de calidad de los sedimentos, por lo cual dichos valores solo se emplearon de manera *referencial* para el contraste de los resultados obtenidos en las muestras de sedimentos de los puntos ESP-SED-01, ESP-SED-02 y ESP-SED-03 y a fin de identificar si la fuga de relaves originada en la línea de conducción de relaves habría tenido influencia sobre la quebrada Ucriamayo.
51. No obstante, el documento “*Protocol for the Derivation of Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life*”, referido como Guía Canadiense por el administrado, adjunto al Anexo 4 del escrito de descargos, no se considera como un marco de referencia para poder comparar los resultados de las muestras tomadas en los puntos de muestreo especial citados anteriormente, dado que en dicha Guía Canadiense se establecen los procedimientos para la validación de la data toxicológica (lo cual incluye la *recolección, manipulación y*

¹³ Probable Effect Level.

¹⁴ Interim Sediment Quality Guideline.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

almacenamiento de sedimentos bajo protocolos estandarizados como ASTM 1990a; Loring y Rantala 1992; Environment Canada 1994a), Guía que podrá ser empleada para establecer los valores PEL e ISQG, mas no como un marco o protocolo para el muestreo y posterior comparación del resultado con los valores PEL e ISQG ya establecidos.

52. Asimismo, en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero “Tambomayo”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 063-2015-MEM/DGAAM del 29 de enero de 2015, sustentada en el Informe 111-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C (en adelante, **EIA Tambomayo 2015**), en respuesta a la observación N° 22, el administrado determinó utilizar como norma de referencia los valores establecidos en la Canadian Environmental Quality Guidelines – 2002 (la cual contiene los valores PEL e ISQG), para el monitoreo de calidad de sedimentos sin señalar o determinar la exigencia del uso de los protocolos para la colección, manipulación y almacenamiento de sedimentos bajo protocolos estandarizados como ASTM 1990a; Loring y Rantala 1992; Environment Canada 1994, conforme se muestra a continuación:

Informe Técnico N° 204-2014-ANA-DGCRH-EEIGA Página 8

Monitoreo de Sedimentos

CMBSAA realizará el monitoreo de la calidad de los sedimentos de acuerdo a lo indicado en el Cuadro 6, los resultados serán comparados referencialmente con los valores establecidos en la Canadian Environmental Quality Guidelines- 2002 y los resultados serán reportados a la Autoridad Competente con una frecuencia anual.

Cuadro 6. Monitoreo de la Calidad de Sedimentos.

Código de Muestreo	WGS84 X (m)	WGS84 Y (m)	Descripción del Muestreo	Parámetros a Monitorear	Frecuencia de Muestreo
E-1	8288749,00	188812,00	Quebrada Tambomayo, antes de la confluencia con la Quebrada SN N° 1	pH, Conductividad, Materia orgánica, Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), Carbonatos, Mercurio total, Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Berilio, Bismuto, Boro, Cadmio, Calcio, Cobalto, Cobre, Cromo, Estaño, Fósforo, Hierro, Litio, Manganeseo, Molibdeno, Níquel, Plata, Plomo, Selenio, Silicio, Talio, Titanio, Vanadio, Zinc	Anual
E-2	8287309,00	188216,00	Quebrada Sahualque, antes de la confluencia con la quebrada Tambomayo		
E-5	8287784,00	187186,22	Quebrada Ucriamayo, después de la confluencia con la Quebrada Sahualque		
E-6	8287513,00	186612,08	Quebrada Ucriamayo, aguas abajo del vertimiento doméstico ED-1		
E-15	8288524,00	177948,00	Río Molloco, aguas arriba antes de la confluencia con el río Ucriamayo		
E-18	8286730,00	178321,00	Río Molloco, aguas abajo antes de la confluencia con la quebrada Ucriamayo		
E-19	8287107,47	182109,10	Quebrada Ucriamayo, aguas arriba del vertimiento doméstico ED-2		
E-20	8287511,00	180825,93	Quebrada Ucriamayo, aguas abajo del vertimiento industrial EF-2		
E-21	184900,00	8287536,00	Quebrada Ucriamayo entre el punto E-6 y E-19		
E-22	181854,12	8287438,53	Quebrada Ucriamayo, aguas abajo del vertimiento doméstico ED-2		
E-23	181500,62	8287468,01	Quebrada Ucriamayo, aguas arriba del vertimiento industrial EF-2		

Fuente: Compañía de Minas Buenaventura – Proyecto Tambomayo, Información complementaria al levantamiento de observaciones efectuadas por la ANA.

53. Ahora bien, en relación a la existencia de una cadena de custodia, referida al muestreo de los sedimentos, debe indicarse que en el acta de supervisión se anexó dicha información conforme se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ESP-SED	FECHA	HORA	LABORATORIO	RESULTADO	COMENTARIOS
ESP-SED-01	2020 03 13	15:19	SED	1	- X
ESP-SED-02	2020 03 13	15:35	SED	1	- X
ESP-SED-03	2020 03 13	16:00	SED	1	- X

54. Por ende, en base a lo señalado, lo señalado por el administrado en este extremo, no desvirtúa la validez de los resultados obtenidos de las muestras de sedimentos de los puntos ESP-SED-01, ESP-SED-02 y ESP-SED-03.
55. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado en el literal c) del acápite II.1 del Informe Final, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, a través del cual, se han desvirtuado los argumentos presentados por el administrado en el escrito de descargos 1 respecto al hecho imputado bajo análisis.

Reconocimiento de responsabilidad administrativa

56. Mediante el escrito de descargos 2, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 1 del presente PAS, y solicitó que se aplique la reducción prevista en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS¹⁵, tal como se muestra a continuación:

¹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

BUENAVENTURA

2023-E01-575092
21/12/2023 14:46:30
Recepcion: LGODINEZ

Sumilla: Presentamos des...
Instrucción N° 0...
Informe N° 04296-...

Referencia: Expediente N° 1238-2020-OEFA/DFAI/PAS

A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA

COMPañÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. (en adelante, "Buenaventura"), identificada con RUC N° 20100079501, inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, en la Partida N° 02136988, debidamente representada por Rosemarie Boltan Atoche, identificado con DNI No. 09879698, según poder inscrito en el Registro y Oficina antes mencionados, domiciliada en Calle Las Begonias N° 415, Piso 19, Torre Begonias, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, a usted atentamente decimos que:

Mediante Informe Final de Instrucción N° 01707-2023-OEFA/DFAI-SFEM, se recomienda declarar la responsabilidad administrativa de Buenaventura por la supuesta comisión de las siguientes conductas infractoras:

1. **HECHO IMPUTADO N°01:** El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de impedir el desacople de la tubería de 4" de la línea de conducción de relaves, desde el espesador con código 610-HT-001 hacia la planta de filtrado de relaves, lo que originó el derrame de relaves en dirección a la quebrada Ucriamay.

Al respecto de esta infracción, mediante el presente documento presentamos el reconocimiento de la misma de manera expresa e indubitable. Sin perjuicio de lo mencionado procederemos más adelante a presentar argumentos únicamente sobre el cálculo de la multa.

Fuente: Escrito de descargos 2

57. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁶, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
58. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS¹⁷ dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma

2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%
---	---	-----

(...)"

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

[...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

[...]"

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 6°. - Presentación de descargos



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

- 59. Asimismo, el artículo 13° del RPAS¹⁸ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
- 60. En ese sentido, considerando que, en el presente caso, el reconocimiento del administrado es preciso, conciso, claro, expreso e incondicional y se ha efectuado con posterioridad a la notificación del Informe Final y antes de la emisión de la presente Resolución, corresponde aplicar un descuento de **treinta por ciento (30%)** en la multa que fuera impuesta respecto al hecho imputado N° 1, cuyo análisis obra en el informe técnico de cálculo de multa que forma parte de la presente Resolución.
- 61. De otro lado, cabe señalar que, si bien el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado N° 1 recogido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, presentó descargos relacionados a la propuesta de multa del referido hecho imputado, los cuales serán analizados en el acápite de dictado de la sanción de la presente Resolución Directoral.
- 62. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios descritos a lo largo de la presente Resolución, se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de impedir el desacople de la tubería de 4” de la línea de conducción de relaves, desde el espesador con código 610-HT-001 hacia la planta de filtrado de relaves, lo que originó el derrame de relaves en dirección a la quebrada Ucriamayo.
- 63. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.”

18

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

[...]



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó de manera integral su Plan de contingencia ante la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

64. En el Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Tambomayo, otorgada la conformidad mediante Resolución Directoral N° 046-2018-SENACE-PE/DEAR del 21 de noviembre de 2018, sustentada en el Informe N° 242-2018-SENACE-PE/DEAR (en adelante, **Tercer ITS 2018**), se estableció el siguiente compromiso:

(...)

12.0 Plan de Contingencias

Inicialmente, el Plan de Contingencias de la Unidad Minera (U.M.) Tambomayo fue aprobado como parte del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) del Proyecto Minero Tambomayo (Geoservice, 2015). Sin embargo, dada la naturaleza de dicha herramienta, Buenaventura realiza actualizaciones del mismo de manera anual (...).

En ese contexto, en el presente Informe Técnico Sustentatorio (ITS) se considera los procedimientos a tomar en caso de emergencias presentados en ambos planes, pues estos son complementarios y se ajustan a los cambios propuestos.

(...)

12.1 Procedimientos generales y específicos

De acuerdo con lo indicado en dichos planes, a continuación, se describen las principales medidas para la gestión de situaciones de contingencia específicas a los cambios planteados por el presente ITS. (...)

(...)

12.1.6 Procedimiento de respuesta en caso de derrame de relaves

A continuación, se presenta las acciones a tomar antes, durante y después del evento:

(...)

12.1.6.2 Durante

(...)

En el Cuadro 12.1.4 se presentan las medidas a tomar en caso de derrames de insumos químicos y materiales peligrosos.

Cuadro 12.1.4

Lineamientos para medidas a tomar en caso de derrame de relaves

Nº	Medidas a tomar	Responsable
(...)	(...)	(...)
8	<i>Limitar el derrame a la menor área posible</i>	<i>Brigada de Emergencia</i>
9	<i>Evitar en lo posible que el derrame afecte algún curso de agua</i>	<i>Brigada de Emergencia</i>
10	<i>Disponer el retiro del suelo afectado, así como su reemplazo con suelo limpio o su rehabilitación</i>	<i>Brigada de Emergencia Jefe de Medio Ambiente</i>
11	<i>Implementar un programa de monitoreo del suelo a fin de realizar un seguimiento de la mejora del mismo hasta lograr la rehabilitación del sitio</i>	<i>Jefe de Medio Ambiente</i>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(...)	(...)	(...)
-------	-------	-------

(...).”

65. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Tercer ITS 2018, el administrado tenía la obligación de cumplir con el plan de contingencia establecido en dicho instrumento de gestión ambiental, a fin de adoptar las medidas necesarias frente a la fuga de relaves originado por el desacople de la manguera trellex de 4” en la línea de conducción de relaves desde el espesador con código 610-HT-001 de 60’ de diámetro hacia la planta de filtrado de relaves.

b) Análisis del hecho imputado

66. Durante la Supervisión Especial 2020, se verificaron las acciones que había realizado el administrado frente a la fuga de relaves originado por el desacople de la manguera trellex de 4” en la línea de conducción de relaves desde el espesador con código 610-HT-001 de 60’ de diámetro hacia la planta de filtrado de relaves. Al respecto, se toma en cuenta lo indicado por el administrado en el Reporte Final de Emergencias, según el cual precisa que se activó el plan de respuesta a la emergencia, para lo cual realizó las siguientes acciones: i) colocó las barreras de contención para evitar la salida de pulpa de relave fuera del área industrial, ii) derivó el agua de escorrentía de lluvias hacia otra alcantarilla para disminuir el volumen de agua en la cuneta, iii) realizó la limpieza de la cuneta, iv) dispuso el material en la presa de relaves, v) colocó una nueva biomanta (limpieza y retiro de biomanta, así como colocación de material orgánico y biomanta nueva), vi) realizó el riplado de la cuneta así como el monitoreo de agua de la quebrada Ucriamayo, y vii) realizó el cambio de manguera y acople de la línea de conducción de relaves.

67. Al respecto, la DSEM realizó la comparación de lo indicado por el administrado en su Reporte Final de Emergencia y lo establecido en el Plan de Contingencia recogido en el Tercer ITS 2018, conforme se muestra a continuación:

Nº	Medidas a tomar	Medida adoptada
(...)	(...)	(...)
8	Limitar el derrame a la menor área posible	i) colocó las barreras de contención para evitar la salida de pulpa de relave fuera del área industrial,
9	Evitar en lo posible que el derrame afecte algún curso de agua	ii) Derivó el agua de escorrentía para disminuir el volumen de agua en la cuneta, iii) realizó la limpieza de la cuneta, vi) realizó el riplado de la cuneta, así como el monitoreo de agua de la quebrada Ucriamayo.
10	Disponer el retiro del suelo afectado, así como su reemplazo con suelo limpio o su rehabilitación	iv) dispuso el material en la presa de relaves, v) colocó una nueva biomanta
11	Implementar un programa de monitoreo del suelo a fin de realizar un seguimiento de la	-



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	<i>mejora del mismo hasta lograr la rehabilitación del sitio</i>	
(...)	(...)	(...)

68. En tal sentido, durante la Supervisión Especial 2020, se verificó el área relacionada con la emergencia ambiental y las acciones realizadas por el titular minero, evidenciándose que el agua de escorrentía no ingresaba en la cuneta y que además dicha cuneta se encontraba con material granular (gravilla) en un tramo de 50 a 60 metros aproximadamente, además que el talud por donde habría discurrido el relave estaba cubierto con una biomanta, lo cual se precisa en el Acta de Supervisión.
69. Adicionalmente, se realizó el muestreo de calidad de sedimentos, cuyos resultados figuran en la Tabla 2 del Informe de Supervisión. Al respecto, se observó que los resultados de las muestras de sedimentos tomadas (ubicadas aguas abajo la poza de sedimentación) en la quebrada Ucriamayo (ESP-SED-02 y ESP-SED-03), presentan concentraciones elevadas de Arsénico, Cadmio, Cobre, Plomo y Zinc respecto al punto de monitoreo ESP-SED-01, tomado aguas arriba de la poza de sedimentación.
70. Asimismo, mediante Requerimiento Documentario N° 7 del Acta de Supervisión, se solicitó al administrado las acciones de remediación adoptadas, requerimiento atendido mediante escrito de registro 2020-E01-042103 de fecha 17 de julio de 2020, en el cual se adjuntan las fotografías que constan en el numeral 73 del Informe de Supervisión.
71. Sobre el particular, la DSEM precisa que los resultados de laboratorio presentados por el administrado en relación al punto de control de agua superficial y agua residual industrial no permiten acreditar el cumplimiento de la remediación final. En tal sentido, se señala que si bien el administrado realizó acciones correspondientes al Plan de Contingencias, no se observó la implementación de un *programa de monitoreo de suelo hasta lograr la rehabilitación del sitio*, dado que no se cuenta con resultados que confirmen que se logró la rehabilitación del sitio, más aún cuando los resultados de los puntos de muestreo ESP-SED-02 y ESP-SED-03, presentan concentraciones elevadas de Arsénico, Cadmio, Cobre, Plomo y Zinc respecto al punto de monitoreo ESP-SED-01, tomado aguas arriba de la poza de sedimentación.
72. Finalmente, mediante escrito de registro N° 2020-E01-076074 de fecha 30 de setiembre de 2020, el administrado indica que sí se elaboró un programa de monitoreo “post evento”; asimismo reitera las acciones que habría realizado durante el evento, sin embargo, como se mencionó previamente, el administrado no ha cumplido con presentar los resultados de las muestras tomadas y de los monitoreos realizados a fin de acreditar que se logró la rehabilitación del sitio.
73. Lo constatado se basa en los reportes preliminar y final de emergencia ambiental, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión, sus anexos y las imágenes fotográficas obtenidas durante la Supervisión Especial 2020.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

74. Por lo indicado, de conformidad con lo expuesto respecto del presente hecho analizado se acredita que el administrado no implementó de manera integral su Plan de contingencia ante la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
75. En el escrito de descargos 1, respecto al presente hecho imputado, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) En el numeral 3, referencia N° 9 de la Resolución Subdirectoral, se indica lo siguiente:
- “Los resultados de laboratorio presentados por el administrado en relación al punto de control de agua superficial y agua residual industrial no permiten acreditar el cumplimiento de la remediación.”*
- (ii) Al respecto, el poder determinar el nivel de concentración de sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el agua en su condición de cuerpo receptor, permite compararlos con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA); asimismo, en su condición de efluente, compararlo con los Límites Máximos Permisibles (LMP), permitiendo identificar si dichas concentraciones representarían un riesgo significativo a la salud o al ambiente. En tal sentido, los resultados presentados están por debajo de las concentraciones del ECA y LMP, por lo cual se puede evidenciar que no existe un impacto o riesgo o potencial afectación.
- (iii) De acuerdo a ello, los resultados de laboratorio respecto a la calidad de agua superficial e industrial, deben considerarse como indicador de cumplimiento de remediación, dado que muestran el cumplimiento a la legislación ambiental vigente.
- (iv) En el numeral 3, referencia N° 9 de la Resolución Subdirectoral, se indica lo siguiente:
- “Se señala que, si bien el administrado realizó acciones correspondientes al Plan de Contingencias, no se observó la implementación de un programa de monitoreo de suelo hasta lograr la rehabilitación del sitio.”*
- (v) Teniendo en cuenta los resultados del monitoreo de calidad de suelo realizado por OEFA, ninguna concentración supera el ECA Suelo. Los referidos resultados se encuentran sustentados en el *“Informe de Ensayo del Laboratorio AGQ Estudio N° SAA-20/00301 RS N° 540-2020-OEFA”* adjunto en el Anexo 7 del escrito de descargos; por lo tanto, queda evidenciado que no existió cambio o merma de la calidad de suelo que obligue o exija una rehabilitación del sitio, como lo menciona OEFA.
- (vi) Es importante precisar también que, a pesar de no existir cambio o merma en la calidad del suelo, se cumplió con la implementación del Programa de Monitoreo de Suelo, toda vez que éste fue ejecutado desde el 2020 hasta el 2022. Esta información se registra con el Programa de Monitoreo, los resultados y los informes de ensayo adjuntos en el Anexo 8 del escrito de descargos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (vii) De acuerdo a lo indicado, queda ampliamente demostrado que sí se implementó de manera integral el Plan de contingencia.
- (viii) En el numeral 3, referencia N° 9 de la Resolución Subdirectoral, se indica lo siguiente:

“El administrado no ha cumplido con presentar los resultados de las muestras tomadas y de los monitoreos realizados a fin de acreditar que se logró la rehabilitación del sitio.”

- (ix) Al respecto, se cuenta con los Informes de Ensayo que sustentan los resultados del Programa de Monitoreo de Suelo, los cuales se adjuntan en el Anexo 8 del escrito de descargos. Asimismo, se presentan los informes de ensayo que contienen los resultados de calidad de sedimentos realizado el 2020 y tomados en la zona donde ocurrió el evento, dicha información se adjunta en el Anexo 9 del escrito de descargos, zona donde se muestran resultados que cumplen con los valores de PEL, ISQL y niveles de fondo.
76. Al respecto, en el literal c) del acápite II.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se analizó el escrito de descargos 1 del administrado en concordancia con el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, indicando lo que se expone en los considerandos siguientes.
77. Con arreglo a los puntos (i) a (iii), cabe reiterar lo señalado en la Resolución Directoral, dado que los resultados de control de agua superficial, así como el de agua industrial no permiten acreditar el cumplimiento de la remediación, puesto que dicha actividad se aplica en este caso a la zona a rehabilitar, lo cual debió ser evidenciado mediante el monitoreo de suelo correspondiente.
78. Por lo tanto, los resultados de laboratorio respecto a la calidad de agua superficial e industrial, no desvirtúan el hecho imputado bajo análisis, por no estar referido a un plan de contingencia relacionado con el área donde ocurrió el derrame de relave, en este caso, el suelo ubicado bajo la poza de sedimentación, en la quebrada Ucriamayo.
79. En relación a lo señalado en los puntos (iv) a (vii), cabe indicar que efectivamente las muestras tomadas del suelo, evidencian que no existe una superación de los Estándares de calidad ambiental para suelo, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en adelante, **ECA Suelo**), conforme se muestra en el siguiente cuadro de Reporte de muestreo ambiental:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Punto o estación de muestreo		Muestra blanco (referente)	Suelo afectado	ECA Suelo-2013 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad	ESP-SU-01	ESP-SU-02	
Arsénico (As)	mg/kg	1.18	12.4	140
Bario (Ba)	mg/kg	118.3	126.6	2 000
Cadmio (Cd)	mg/kg	0.10383	0.60530	22
Mercurio (Hg)	mg/kg	< 0.010	< 0.010	24
Plomo (Pb)	mg/kg	11.2	72.0	1 200

Fuente: OEFA-S.E marzo 2020. / Informe de Ensayo N° SAA-2000301 de AGQ Perú S.A.C. – HT N°. 2020-E01-041370.
 Concentración que no cumple con el valor de los ECA Suelo 2013.
 S.E.: Supervisión especial – marzo 2020.
 N.E.: No establecido en la referida norma
 (1) Estándares de calidad ambiental para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (ECA Suelo 2013).

80. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo al hecho imputado bajo análisis, el administrado no había acreditado el cumplimiento de su plan de contingencia en el extremo referido a la “implementación de un programa de monitoreo del suelo a fin de realizar un seguimiento de la mejora del mismo hasta lograr la rehabilitación del sitio”. Lo indicado se mencionó expresamente en el Informe de Supervisión y en la Resolución Subdirectoral, conforme se muestra a continuación:

74. Si bien el titular minero realizó acciones correspondientes al Plan de Contingencias, se debe resaltar que el Plan de Contingencia del ITS Tambomayo indica que el administrado deberá implementar un programa de monitoreo de suelo hasta lograr la rehabilitación del sitio; sin embargo, las actividades descritas en el Informe de Rehabilitación refieren que realizó el monitoreo de calidad de agua, sedimentos y suelo; por lo que, el administrado habría realizado solo acciones de manera puntual y no un programa de monitoreo de suelo como lo establece el ITS Tambomayo.

Fuente: Informe de Supervisión

Asimismo, mediante Requerimiento Documentario N° 7 del Acta de Supervisión, se solicitó al titular minero las acciones de remediación adoptadas, requerimiento atendido por el titular mediante escrito de registro 2020-E01-042103 de fecha 17 de julio de 2020, en el cual se adjuntan las fotografías que constan en el numeral 73 del Informe de Supervisión. Sobre el particular, la DSEM precisa que los resultados de laboratorio presentados por el administrado en relación al punto de control de agua superficial y agua residual industrial no permiten acreditar el cumplimiento de la remediación final. En tal sentido, se señala que si bien el administrado realizó acciones correspondientes al Plan de Contingencias, no se observó la implementación de un programa de monitoreo de suelo hasta lograr la rehabilitación del sitio, dado que no se cuenta con resultados que confirmen que se logró la rehabilitación del sitio, más aún cuando los resultados de los puntos de muestreo ESP-SED-02 y ESP-SED-03, presentan concentraciones elevadas de Arsénico, Cadmio, Cobre, Plomo y Zinc respecto al punto de monitoreo ESP-SED-01, tomado aguas arriba de la poza de sedimentación.

Fuente: Resolución Subdirectoral

81. Teniendo en cuenta lo indicado, a continuación, se verificará si el referido programa fue ejecutado o no por el administrado, considerando lo señalado en el escrito de descargos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Sobre la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

82. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG¹⁹, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
83. En ese sentido, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa, deben concurrir, de forma copulativa, las siguientes condiciones:
- i) La subsanación se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - ii) La subsanación se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - iii) La subsanación se da respecto a la conducta infractora y sus efectos²⁰.
84. Previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración del mencionado mecanismo, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que, por su gravedad, no son susceptibles de ser subsanadas.
85. En el presente caso, el hecho imputado se encuentra en relación a no implementar de manera integral el Plan de contingencia ante la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental respectivo, es decir Tercer ITS 2018.
86. Siendo esto así, es preciso mencionar que la naturaleza de esta infracción resulta subsanable, debido a que constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado²¹, en

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

²⁰ Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se indica que: “(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora” (...).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002- 2017-JUS/DGDOJ, 07 de junio de 2017, p. 47.

²¹ Sobre las infracciones permanentes, De Palma establece lo siguiente:

Infracciones permanentes: (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

tanto el administrado no cumpla con implementar de manera integral el plan de contingencia respectivo a partir de la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020, de acuerdo a lo señalado en su instrumento.

87. Al respecto, en cuanto a la primera condición de la subsanación voluntaria, cabe señalar que, de la revisión del Anexo 8 del escrito de descargos, se verifica la ejecución y resultados del monitoreo de suelo en los periodos de los años 2020 (marzo, setiembre y diciembre), 2021 (marzo y octubre) y el 2022 (enero y febrero), en el punto especial ESP-SU-02 (suelo afectado), es decir en periodos anteriores a la fecha de inicio del PAS: 29 de setiembre de 2023.
88. Asimismo, de manera complementaria a la presentación de los informes de ensayo del monitoreo del suelo realizado, también se evidencia información del muestreo de fecha 10 de setiembre de 2020 presentada como parte del Anexo 9 del escrito de descargos, referido a los sedimentos, lo cual evidencia el cumplimiento de la rehabilitación de la zona afectada por la emergencia ambiental, conforme se muestra a continuación:

	Fecha	ESP-SED-01	ESP-SED-02	ESP-SED-03	ISQG	PEL
Arsénico	Marzo 2020	3.37	48.5	14.7	5.9	1.7
	Setiembre 2020	3.947	3.912	3.96		
Cadmio	Marzo 2020	0.16849	5.1193	1.8612	0.6	3.5
	Setiembre 2020	<0.144	<0.144	0.165		
Cromo	Marzo 2020	37.1	24.4	13.4	37.3	90
	Setiembre 2020	14.008	17.127	7.277		
Cobre	Marzo 2020	40	74	58	35.7	197
	Setiembre 2020	51.118	48.451	15.331		
Plomo	Marzo 2020	15.4	743	182	35	91.3
	Setiembre 2020	8.725	7.500	7.588		
Zinc	Marzo 2020	105	984	368	123	315
	Setiembre 2020	65.445	61.360	24.247		
Mercurio	Marzo 2020	<0.010	<0.010	<0.010	0.17	0.486
	Setiembre 2020	<0.262	<0.262	<0.262		

Elaboración: OEFA.

89. En consecuencia, a partir de lo señalado previamente se evidencia que el administrado presentó documentación destinada a subsanar la presente conducta infractora, información que data de los periodos 2020 a 2022, con lo cual se cumple con la condición i), conforme se muestra a continuación:

En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)
Cfr. DE PALMA, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista española de derecho administrativo, Nº 112, España, 2001, pp. 553-574.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002	 INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 002
	INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA2015832 Rev. 0	
<hr/>		
COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.		
CALLE LAS BEGONIAS 415 INT. P-19 (RECEPCION PISO 19) - SAN ISIDRO		
ENV / LB-347018-015		
PROCEDENCIA : TAMBOMAYO		
<hr/>		
Fecha de Recepción SGS :	14-09-2020	
Fecha de Ejecución :	Del 14-09-2020 al 24-09-2020	
Muestreo Realizado Por :	CLIENTE	
<hr/>		
Estación de Muestreo ESP-SU-02		

	LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002	 INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 002
	INFORME DE ENSAYO MA2025318 Rev. 0	
<hr/>		
COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.		
CALLE LAS BEGONIAS 415 INT. P-19 (RECEPCION PISO 19) - SAN ISIDRO		
ENV / LB-347181-060		
PROCEDENCIA : TAMBOMAYO		
<hr/>		
Fecha de Recepción SGS :	19-12-2020	
Fecha de Ejecución :	Del 19-12-2020 al 30-12-2020	
Muestreo Realizado Por :	CLIENTE	
<hr/>		
Estación de Muestreo ESP-SU-02		

	LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002	 INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 002
	INFORME DE ENSAYO MA2115051 Rev. 0	
<hr/>		
COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.		
CALLE LAS BEGONIAS 415 INT. P-19 (RECEPCION PISO 19) - SAN ISIDRO		
ENV / LB-348066-030		
PROCEDENCIA : TAPAY		
<hr/>		
Fecha de Recepción SGS :	24-03-2021	
Fecha de Ejecución :	Del 24-03-2021 al 10-06-2021	
Muestreo Realizado Por :	CLIENTE	
<hr/>		
Estación de Muestreo ESP-SU-02		



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002	 INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 002			
	INFORME DE ENSAYO MA2131366 Rev. 0				
COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.					
CALLE LAS BEGONIAS 415 INT. P-19 (RECEPCION PISO 19) - SAN ISIDRO					
ENV / MO-351644-109					
PROCEDENCIA : TAMBOMAYO					
Fecha de Recepción SGS : 05-10-2021					
Fecha de Ejecución : Del 05-10-2021 al 16-10-2021					
Muestreo Realizado Por : Personal de Operaciones de SGS					
<table border="1"> <tr><td>Estación de Muestreo</td></tr> <tr><td>ESP-SU-1</td></tr> <tr><td>ESP-SU-2</td></tr> </table>			Estación de Muestreo	ESP-SU-1	ESP-SU-2
Estación de Muestreo					
ESP-SU-1					
ESP-SU-2					

	LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002	 INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 002		
	INFORME DE ENSAYO MA2209467 Rev. 0			
COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.				
CALLE LAS BEGONIAS 415 INT. P-19 (RECEPCION PISO 19) - SAN ISIDRO				
ENV / LB-350254-079				
PROCEDENCIA : TAMBOMAYO				
Fecha de Recepción SGS : 05-03-2022				
Fecha de Ejecución : Del 05-03-2022 al 22-03-2022				
Muestreo Realizado Por : CLIENTE				
<table border="1"> <tr><td>Estación de Muestreo</td></tr> <tr><td>ESP-SU-02</td></tr> </table>			Estación de Muestreo	ESP-SU-02
Estación de Muestreo				
ESP-SU-02				

	LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002	 INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 002		
	INFORME DE ENSAYO MA2209468 Rev. 0			
COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.				
CALLE LAS BEGONIAS 415 INT. P-19 (RECEPCION PISO 19) - SAN ISIDRO				
ENV / LB-350254-080				
PROCEDENCIA : TAMBOMAYO				
Fecha de Recepción SGS : 05-03-2022				
Fecha de Ejecución : Del 05-03-2022 al 22-03-2022				
Muestreo Realizado Por : CLIENTE				
<table border="1"> <tr><td>Estación de Muestreo</td></tr> <tr><td>ESP-SU-02</td></tr> </table>			Estación de Muestreo	ESP-SU-02
Estación de Muestreo				
ESP-SU-02				

Fuente: Anexo 8 del escrito de descargos 1



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

90. En relación a la condición ii), en el numeral 20.2 del artículo 20 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (Reglamento de Supervisión del OEFA)²², se ha previsto que el carácter voluntario de la subsanación regulada en el TUO de la LPAG se pierde siempre que medie un requerimiento por parte autoridad competente, el mismo que, en todo caso, deberá disponer una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación.
91. Bajo esa consideración, corresponde verificar si el requerimiento de información realizado por la DSEM contiene como mínimo:
- Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización,
 - La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración,
 - La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos, el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros.
92. Sobre el particular, en el Acta de Supervisión, se advierte que la DSEM requirió al administrado lo siguiente:

7. Requerimiento de Información ⁵		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Plan de contingencia de respuesta ante posibles fugas, derrames, de la línea de conducción de relaves, desde el espesador hacia la planta de filtrado.	5
2	Memoria descriptiva del proceso de espesado y filtrado de la planta concentradora.	5
3	Programa de mantenimiento de los componentes que forman parte de la línea de conducción de relaves y de la poza de sedimentación.	5
4	Informe técnico de las tareas realizadas para dar respuesta a la emergencia suscitada en la línea de conducción de relaves durante y después de ocurrida la emergencia (debe involucrar fotografías y/o videos con fecha y hora).	10
5	Informe de remediación de la zona impactada (debe involucrar fotografías y/o videos con fecha y hora).	10
6	Información respecto a las sustancias que contiene el relave derramado.	5

Fuente: Acta de supervisión – Expediente N° 0054-2020-DSEM-CMIN

93. En tal sentido, y del análisis del referido documento, es posible advertir que se cumple únicamente con el requisito del plazo determinado para su cumplimiento,

²²

Reglamento de Supervisión

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

esto es, diez (10) días. No obstante, no se evidencia que la autoridad competente hubiera requerido al administrado:

- i) La condición del cumplimiento: ello, en tanto, del Acta de Supervisión, no se observa que se haya detallado las acciones que debe realizar el administrado que permitan acreditar la subsanación de los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2020, pues, a través de dicho documento, la DSEM no identificó expresamente el incumplimiento (obligación ambiental fiscalizable); además, no requirió la presentación de información o alguna otra actuación referida a la conducta infractora materia de análisis (ejecución integral del plan de contingencia), sino únicamente señaló o describió algunos hechos supervisados. Asimismo, no se solicitó expresamente la subsanación de la conducta detectada, por cuanto en el Acta de Supervisión no se detalló el hecho materia de análisis, el cual fue objeto de desarrollo en el Informe de Supervisión.
 - ii) La forma en la cual debe ser cumplida, pues no se indicó al administrado el medio idóneo para poner en conocimiento de la Administración la posible acreditación de la subsanación.
94. En este sentido, cabe precisar que, del análisis de los documentos obrantes en el expediente (Acta de Supervisión), no ha sido posible evidenciar un requerimiento relacionado a la manera en la que el administrado debía subsanar los hechos detectados que permitan corroborar la postura adoptada por la Autoridad Supervisora sobre la pérdida de voluntariedad.
95. En consecuencia, respecto a la existencia de un requerimiento y la consecuente pérdida de voluntariedad de las acciones realizadas por el administrado, corresponde señalar que, al no mediar un requerimiento específico de subsanación por parte de la autoridad competente, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la presente conducta infractora. Por lo tanto, se cumple con la condición ii).
96. Ahora bien, en la medida que no se evidenció un requerimiento específico por parte de la autoridad competente, se considera necesario pasar a realizar un análisis de las acciones realizadas por el administrado a efectos de determinar si subsanan la conducta infractora de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.
97. Sobre el particular, de la revisión del Anexo 8 del escrito de descargos, se verifica que la ejecución y resultados del monitoreo de suelo, en los periodos de los años 2020 (marzo, setiembre y diciembre), 2021 (marzo y octubre) y el 2022 (enero y febrero), en el punto especial ESP-SU-02 (suelo afectado), resultados a partir de los cuales se puede evidenciar que no se supera los ECA Suelo establecidos respecto a los parámetros Arsénico, Bario total, Cadmio, Cromo total, Mercurio y Plomo, conforme se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESULTADOS DEL PROGRAMA DE MONITOREO ESPECIAL DE CALIDAD DE SUELO – EVENTO AMBIENTAL

BUENAVENTURA					Programa de Monitoreo Especial de Calidad de Suelo – Evento Marzo 2020																	
UM. TAMBOMAYO																						
AÑO					2020					2021			2022									
ESTACIONES					ESP-SU-01		ESP-SU-02		ESP-SU-02		ESP-SU-02		ESP-SU-1	ESP-SU-2	ESP-SU-02	ESP-SU-02						
Fecha de Muestreo					13.03.20		13.03.20		10.09.20		19.12.20		22.03.21	06.10.21	06.10.21	10.01.22	18.02.22					
Parámetro	Unidad	Suelo Agrícola	Suelo Residencial/ Parques	Suelo Comercial / Industrial / Extractivo	OEFA		OEFA		MA2019032		MA2025318		MA2110051		MA2101344		MA2101344		MA2209447		MA2209448	
					E: 187972 N: 8287184	E: 187991 N: 8287700	E: 187991 N: 8287659	E: 187991 N: 8287659	E: 187951 N: 8288172	E: 187951 N: 8287700	E: 187345 N: 8287195											
Arsénico	mg/kg PS	90	90	140	1.18	12.4	2.857	5.442	2.807	22.537	26.989	10.045	22.433									
Bario total	mg/kg PS	750	500	2000	118.3	126.6	82.619	124.015	94.429	141.028	165.401	104.922	114.795									
Cadmio	mg/kg PS	1.4	10	22	0.10383	0.6053	0.144	0.293	0.144	0.242	1.517	0.397	1.202									
Cromo total	mg/kg PS	NA	400	1000	14.7	25.1	12.908	14.089	10.937	10.694	10.824	21.927	23.032									
Cromo VI	mg/kg PS	0.4	0.4	1.4	-	-	-	-	-	-	-	-	-									
Mercurio	mg/kg PS	6.6	6.6	24	0.01	0.01	0.262	0.262	0.262	0.262	0.262	0.262	0.262									
Plomo	mg/kg PS	70	140	800	11.2	72	14.598	22.563	8.798	19.586	37.988	23.74	137.788									
Cianuro Libre	mg/kg PS	0.9	0.9	8	-	-	-	-	-	-	-	-	-									

	Supera ECA Suelo Industrial
	Supera ECA Suelo Residencial
	No Supera ECA

Fuente: Anexo 8 del escrito de descargos 1

98. Sobre el particular, cabe señalar que durante la Supervisión Especial 2020, se tomaron muestras de los puntos ESP-SU-01 (muestra blanco) y ESP-SU-02 (suelo afectado), respecto a los parámetros Arsénico, Bario, Cadmio, Mercurio y Plomo, conforme se observa del Reporte de muestro ambiental:

5.3. Resultados del análisis de muestras de suelo en laboratorio.

Tabla N° 05: Concentraciones de metales totales en suelo – Marzo 2020

Punto o estación de muestreo		Muestra blanco (referente)		Suelo afectado		ECA Suelo-2013 ⁽¹⁾
		ESP-SU-01		ESP-SU-02		
Parámetro	Unidad	S.E		S.E		
Arsénico (As)	mg/kg	1.18		12.4		140
Bario (Ba)	mg/kg	118.3		126.6		2 000
Cadmio (Cd)	mg/kg	0.10383		0.60530		22
Mercurio (Hg)	mg/kg	< 0.010		< 0.010		24
Plomo (Pb)	mg/kg	11.2		72.0		1 200

Fuente: OEFA-S.E marzo 2020. / Informe de Ensayo N° SAA-20/00301 de AGQ Perú S.A.C. – HT N° 2020-E01-041370.
 S.E.: Supervisión especial – marzo 2020.
 N.E.: No establecido en la referida norma.
 (1) Estándares de calidad ambiental para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (ECA Suelo 2013).

99. Asimismo, de la comparación de las coordenadas de ubicación del punto especial ESP-SU-02 que figura en el Anexo 8 del escrito de descargos y del punto tomado durante la Supervisión Especial 2020, se observa que se encuentran en la misma zona, conforme se muestra a continuación:



Elaboración: OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

100. Al respecto, de los resultados del programa de monitoreo especial de calidad de suelo presentado por el administrado, se observa que se cumple con lo señalado en el Plan de contingencia recogido en el Tercer ITS 2018, referido a la *implementación de un programa de monitoreo de suelo a fin de realizar un seguimiento de la mejora del mismo hasta lograr la rehabilitación del sitio.*
101. Asimismo, de manera adicional se procedió a comparar las coordenadas de ubicación de los puntos ESP-SED-02 y ESP-SED-03, puntos de muestreo tomados en la Quebrada Ucriamayo, observándose que también se encuentran en la misma zona de toma de muestras correspondiente a la Supervisión Especial 2020, conforme se muestra a continuación:



Elaboración: OEFA



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

102. En tal sentido, se evidencian los informes de ensayo del monitoreo del suelo realizado, así como también del muestreo de fecha 10 de setiembre de 2020, referido a los sedimentos, lo cual evidencia el cumplimiento de la rehabilitación de la zona afectada por la emergencia ambiental, conforme se reitera a continuación:

	Fecha	ESP-SED-01	ESP-SED-02	ESP-SED-03	ISQG	PEL
Arsénico	Marzo 2020	3.37	48.5	14.7	5.9	1.7
	Setiembre 2020	3.947	3.912	3.96		
Cadmio	Marzo 2020	0.16849	5.1193	1.8612	0.6	3.5
	Setiembre 2020	<0.144	<0.144	0.165		
Cromo	Marzo 2020	37.1	24.4	13.4	37.3	90
	Setiembre 2020	14.008	17.127	7.277		
Cobre	Marzo 2020	40	74	58	35.7	197
	Setiembre 2020	51.118	48.451	15.331		
Plomo	Marzo 2020	15.4	743	182	35	91.3
	Setiembre 2020	8.725	7.500	7.588		
Zinc	Marzo 2020	105	984	368	123	315
	Setiembre 2020	65.445	61.360	24.247		
Mercurio	Marzo 2020	<0.010	<0.010	<0.010	0.17	0.486
	Setiembre 2020	<0.262	<0.262	<0.262		

Elaboración: OEFA.

Construido en base a la tabla N°6 del reporte de muestreo ambiental y al informe de ensayo MA2015835 del Anexo 9 del escrito de descargos 1.

103. En atención a dicho análisis, se advierte que con la información presentada por el administrado se cumple con la condición iii) y se subsana la presente conducta infractora.
104. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado en el literal c) del acápite II.2 del Informe Final, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, a través del cual, se ha determinado recomendar el archivo del hecho imputado N° 2 de la Resolución Subdirectoral.
105. Por lo expuesto, **corresponde declarar el archivo de la infracción imputada en el numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral referida a que el administrado no implementó de manera integral su Plan de contingencia ante la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental;** toda vez que se configura la figura de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en la mencionada norma, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás alegatos presentados en el escrito de descargos 1.
106. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente caso, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.3 **Hecho imputado N° 3: El administrado no implementó, como parte del proceso metalúrgico, una poza de contingencia o poza de eventos mayores de 5,000 m³ de capacidad, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

107. En el EIA Tambomayo 2015, se establece lo siguiente:

(...)

3.5.2.4 Descripción del proceso metalúrgico

(...)

3.5.2.4.2 Molienda, Gravimetría y clasificación

(...)

Sistema de control

Las áreas de la planta de soluciones de cianuro contarán con un sistema de contención concreto capaz de contener cualquier derrame de la planta, esta contención de concreto será impermeable de tal manera de evitar la infiltración de estas soluciones de cianuro, (...). Adicionalmente, estos canales de contención contendrán bombas sumideros que recircularán la solución y sistemas de drenaje de emergencia que evacuarán los derrames hacia la **poza de mayores eventos**.

(...)

3.5.2.4.3 Cianuración de minerales

(...)

Sistema de control

(...). Adicionalmente, estos canales de contención contendrán bombas sumideros que recircularán la solución y sistemas de drenaje de emergencia que evacuarán los derrames hacia la **poza de mayores eventos**.

(...)

3.5.2.4.4 Destrucción de cianuro

(...)

Sistema de control

(...). Adicionalmente, estos sistemas de contención contendrán bombas sumideros que recircularán la solución y sistemas de drenaje de emergencia que evacuarán los derrames hacia la **poza de mayores eventos** para luego ser bombeados hacia el espesador.

(...)

3.5.2.4.6 Flotación de plomo y zinc

(...)

Sistema de control

(...). Adicionalmente, estos canales de contención contendrán bombas sumideros que recircularán la pulpa y sistemas de drenaje de emergencia que evacuarán los derrames hacia la **poza de mayores eventos**, para luego ser bombeados hacia el espesador.

(...)

3.5.2.4.7 Espesamiento y filtrado

(...)

Sistema de control

(...). Adicionalmente, el sistema de contención contendrá bombas sumideros que recircularán la solución y sistemas de drenaje de emergencia que evacuarán los derrames hacia la **poza de mayores eventos**.

(...)

3.5.2.4.10 Poza de Mayores eventos o de contingencia

Se ha considerado una poza de contingencia o poza de eventos mayores, que estará ubicada en un nivel inferior a todas las naves de la planta de procesos, de tal manera que al suceso de un evento no deseado que supere la contención local de las naves, la pulpa o solución, por gravedad, llegará a esta poza de contingencia, la que estará provista también de un sistema de bombeo para el retorno de los derrames hacia el proceso. Será una poza de 5,000 m³ de capacidad, que cubre el volumen de la suma de los tanques más grandes de cada una de las naves de la Planta de Procesos.

(...)

(Énfasis agregado)

108. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el EIA Tambomayo 2015, el administrado contempló la implementación, como parte del proceso metalúrgico,



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de una poza de contingencia o poza de eventos mayores de 5,000 m³ de capacidad.

b) Análisis del hecho imputado

109. De conformidad con la Supervisión Especial 2020, se verificó que la poza de eventos mayores de 5,000 m³ de capacidad, no se encontraba implementada, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión:

Presunto Incumplimiento	Por Determinar	Subsanado ⁴	No aplica
<p>HECHO DETECTADO: Verificar la poza de mayores eventos o de contingencia de 5000 m³ de capacidad contemplada en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Obligación fiscalizable: La obligación ambiental fiscalizable se encuentra referida al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto minero “Tambomayo”, sustentado en el Informe N° 111-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C, aprobado mediante Resolución Directoral N° 063-2015-MEM/DGAAM del 29 de enero de 2015, las mismas que se citada a continuación:</p> <p>3.5.24 descripción del proceso metalúrgico 3.5.24.10 Poza de Mayores eventos o de contingencia</p> <p>Se ha considerado una poza de contingencia o poza de eventos mayores, que estará ubicada en un nivel inferior a todas las naves de la planta de procesos, de tal manera que al suceso de un evento no deseado que supere la contención local de las naves, la pulpa o solución, por gravedad, llegará a esta poza de contingencia, la que estará provista también de un sistema de bombeo para el retorno de los derrames hacia el proceso.</p> <p>Descripción Durante la acción de supervisión no se evidenció la existencia de la poza de mayores eventos o de contingencia de 5000 m³ de capacidad contemplada en su instrumento de gestión ambiental.</p>			

Fuente: Extracto del Acta de Supervisión

110. A partir de lo indicado, durante la Supervisión Especial 2020, la DSEM verificó que la poza de contingencia o poza de eventos mayores debió haber sido instalada a fin de controlar y retornar los derrames que surjan producto de una eventualidad, según lo indicado en el EIA Tambomayo 2015, advirtiendo en consecuencia el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 del RPGAAE²³:

111. Al respecto, ante el hecho detectado, el administrado, en el Anexo 1 del Ítem 5. “Observaciones del administrado” del Acta de Supervisión, indicó que “mediante el Informe N° 028-2017-MEM-DG-DTM/PB y Expediente N° 2473396 con fecha 12.02.2015, se sustenta la no construcción de la poza de máximos eventos”.

23

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-MINAM.

“Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

112. De la revisión del Informe N° 028-2017-MEM-DGM-DTM/PB²⁴, la DSEM precisó en el Informe de Supervisión, el siguiente extracto:

(...)
2.5 Instalaciones de la planta aprobados en el proyecto
Se especifica a continuación:
A) PLANTA DE BENEFICIO
1. Área de chancado Primario
(...)
16. Poza de mayores eventos
(...)
2.6 Instalaciones de la planta de beneficio verificadas en la inspección
Se especifica a continuación:
A) PLANTA METALURGICA
(...)
16. Poza de Mayores Eventos. - Este componente no ha sido construido. La empresa, mediante Escrito N° 2672012 de fecha 11 de enero de 2017, ha presentado un informe de volúmenes de almacenamiento en pozas de contingencia distribuidos en los circuitos de la planta de procesos, con los cuales justifica que la poza de grandes eventos, para la actual capacidad (1500 TM/día) no es necesario construir”.

113. De lo señalado, en el Informe de Supervisión se precisa que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, habría otorgado la concesión de beneficio a favor del administrado, para una capacidad instalada de 1,500 TM/día, en cuyo caso no sería necesario construir la poza de mayores eventos.
114. En ese orden de ideas, la DSEM indica que en el escrito de registro N° 020-E01-042103 de fecha 19 de junio de 2020, además de la precisión de la presentación de un informe de volúmenes de almacenamiento en pozas de contingencia distribuidos en los circuitos de la planta de procesos y de justificar la no construcción de la poza de grandes eventos a partir de capacidad (1500 TM/día), también el administrado señala que para la ampliación de la capacidad instalada de 1,500 TM/día a 2000 TM/día realizó una evaluación de las condiciones de operación en el uso de agua dentro del proceso metalúrgico, precisando que dicho uso se optimizó en la nueva etapa de flotación, concluyendo que la construcción de una poza de grandes eventos no es necesaria de acuerdo con las condiciones actuales de la operación.
115. Por lo indicado, la DSEM indica que si bien el Informe N° 028-2017-MEM-DGM-DTM/PB se señaló que para el 2017 no sería necesario construir la poza de mayores eventos para una capacidad de la planta de procesos en 1,500 TM/D, de la información presentada por el titular minero en su descargo se ha precisado que la capacidad actual de la planta es de 2,000 TM/día, capacidad para la cual el administrado no presentó ningún pronunciamiento de la autoridad competente.
116. En tal sentido, la DSEM concluye que, a la fecha del Informe de Supervisión, la capacidad de la planta superó lo aprobado por la Dirección General de Minería, por lo que la poza de mayores eventos debió construirse para su actual capacidad, conforme lo especifica el EIA Tambomayo 2015, indicando que el administrado debió operar conforme las medidas establecidas en su instrumento de gestión ambiental a fin de evitar o reducir daños al ambiente. Asimismo, la DSEM resalta que el administrado, para tener una mayor capacidad de planta, debió contar con todas las autorizaciones respectivas.

²⁴

Informe que sustenta la Resolución Directoral N° 0128-2017-MEM/DGM de fecha 26 de enero de 2017 y en el cual se analiza la solicitud de otorgamiento de concesión de beneficio “Tambomayo” para una capacidad instalada de 1,500 TM/día.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

117. Por otro lado, respecto a la nueva evaluación a partir de la cual se precisa que no hay ningún incremento en el proceso metalúrgico, lo cual determina que no exista la necesidad de construir una poza de mayores eventos, la DSEM señala que, si bien las aguas podrían estar siendo recirculadas, el administrado no habría señalado nada respecto al incremento del relave que pudo haberse generado debido a un mayor procesamiento de mineral en la planta. Por ende, las condiciones planteadas por el administrado en sus escritos son distintas a las que figuran en el EIA Tambomayo 2015; por lo que, la construcción de la poza de mayores eventos constituye una obligación ambiental fiscalizable.
118. Ahora bien, respecto a lo indicado anteriormente, corresponde señalar que, mediante Memorandum N° 02314-2020-OEFA/DSEM de fecha 2 de noviembre de 2020, la DSEM remitió el escrito de registro N° 2020-E01-076074 presentado por el administrado con fecha 12 de octubre de 2020 a fin de acreditar la subsanación voluntaria de los hechos analizados en el Informe de Supervisión.
119. En tal sentido, respecto al hecho bajo análisis, el administrado precisa lo siguiente:
- En el EIA Tambomayo 2015 se ha considerado una poza de 5000 m³ para una producción de 3000 TMD, estando actualmente (a la fecha del escrito indicado) a una producción promedio de 1800 TMD. A tal efecto presenta el siguiente extracto:

3.5.2.4 Descripción del proceso metalúrgico
3.5.2.4.10. Poza de Mayores eventos o de contingencia
“Se ha considerado una poza de Contingencia o poza para eventos mayores, que estará ubicada en un nivel inferior a todas las naves de la planta de procesos, de tal manera que al suceso de un evento no deseado que supere la contención local de las naves, la pulpa o solución, por gravedad, llegará a esta poza de contingencia, la que estará provista también de un sistema de bombeo para el retorno de los derrames hacia el proceso. Será una poza de 5000 m³ de capacidad que cubre el volumen de la suma de los tanques más grandes de cada una de las naves de la planta de procesos”.

- A partir de una línea de tiempo sobre la evolución de los permisos ambientales y operacionales, para la Autorización de Funcionamiento a 1500 TMD aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2017-MEM/DGM, se estableció en la resolución de aprobación de la concesión de beneficio, que la poza de mayores eventos, no es requerida para la capacidad de 1500 TM/día debido a que los volúmenes de almacenamiento de las pozas de contingencia distribuidas en los circuitos de la planta de procesos podrían contener los potenciales derrames, indicando que las contingencias locales o de primer orden superan el 110% de la capacidad de mayor volumen del tanque que lo contiene.

Con fecha 2 de mayo de 2018 se aprueba la construcción para la ampliación de capacidad de procesamiento de 1500 TMD a 2000 TMD, presentando una lista de equipos y componentes que no incrementarían el volumen contenido en los tanques, solo el rito de producción. Mediante Informe N° 136-2018-MEM-DGM-DTM/PB se da conformidad a las condiciones operacionales e infraestructura para la aprobación de la construcción de la modificación de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

1500 a 2000 TMD sin considerar la poza de mayores eventos, aprobación conferida mediante Resolución 0378-2018-MEM/DGM/V.

El 31 de julio del 2019 se aprueba la autorización de funcionamiento de la Modificación de la concesión de beneficio "Tambomayo" para la ampliación de la capacidad instalada de procesamiento de 1500 TM/día a 2000 TM/día, en ese mismo sentido, el informe del otorgamiento de la concesión de beneficio para una capacidad instalada de 2000 TMSD (R.D. N° 0365-2019-MINEM-DGM/V) se aprobó sin cambios al sistema de contingencia, por lo que se considera que los componentes existentes cubren el 110% de capacidad ante cualquier derrame de solución en la planta de procesos.

- El desarrollo de un proyecto está sujeto a varias etapas desde su concepción a fin de determinar su viabilidad. En tal sentido, para el inicio de la construcción de la poza de máximos eventos se requirió una evaluación geotécnica debido a que la zona se encontraba saturada, siendo que en el informe geotécnico desarrollado por la consultora LARA CONSULTING se concluyó que la poza de mayores eventos no era factible debido a una ubicación con capas arcillosas con influencia de bofedal y la cercanía (menos de 25 metros) de la Quebrada Sahualque y el Bofedal referido. Por ello, se optó por otra alternativa para que sirva como contingencia de tercer orden para el procesamiento de 3,000 TM/día, solicitando el referido cambio en el Quinto Informe Técnico Sustentatorio del EIA de la U.M. Tambomayo, aprobado mediante Resolución Directoral 096-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 13 de agosto de 2020 (en adelante, **Quinto ITS Tambomayo**) cuyos cambios incluyen la sustitución de la poza de mayores eventos por el uso de 06 tanques de cianuración que quedaron fuera del proceso metalúrgico de planta, cuyos extractos se muestran a continuación:

9.3 Justificación y descripción de los procesos a modificar

9.3.1 Uso de tanques como sistema de contingencia

9.3.1.1 Justificación del cambio

La planta de procesos fue aprobada en el EIA-d para una capacidad de 3000 TMSD, tal como se describe en la **Sección 9.1.1**. Posteriormente, Buenaventura obtuvo la Concesión de Beneficio Tambomayo para una capacidad instalada de 1500 TMSD (R.D. N° 0128-2017-MEM/DGM). En dicho documento se especifica que la planta contaría con 8 tanques de cianuración de 76 448 pies cúbicos de capacidad, cada uno (ver **Anexo 1.1**).

Asimismo, se especifica que la poza de mayores eventos no ha sido construida ya que, para la capacidad instalada de 1500 TMSD, se dotó a los diversos circuitos de la planta con una capacidad de almacenamiento individual, equivalente al 110% de la capacidad de almacenamiento de los tanques de proceso (contingencia de primer orden). De manera



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

complementaria, se debe tener en cuenta que las losas de concreto son consideradas medidas de seguridad de segundo orden, ya que tienen la capacidad de almacenar 110% del volumen del tanque de mayor capacidad, ubicado en la zona contenida. Esta condición se mantiene actualmente ya que la planta de procesos opera a una capacidad de 2000 TMSD, aprobadas en su respectiva concesión de beneficio (R.D. N° 0365-2019-MINEM-DGM/V).

Posteriormente, a través del Tercer ITS, se aprobó modificar el proceso de tratamiento de cianuración y flotación, por el de flotación y cianuración, es decir, flotar primero y luego, cianurar los concentrados *bulk* de oro-plata-plomo y oro-plata-zinc obtenidos. Con esta nueva configuración se optimizó el proceso, de manera que algunos equipos principales, tales como seis (06) tanques de cianuración (TK-003, TK-004, TK-005, TK-006, TK-007, TK-008), dejaron de formar parte del proceso de producción, por lo que se cuenta con disponibilidad de equipamiento para que estos tanques formen parte del sistema de contingencia de la planta de procesos ante un evento de reboso o fuga de solución, considerando una producción de 3000 TMSD. Esta medida funcionará como medida de contingencia de tercer orden, de manera que no sea necesaria la construcción de la poza de eventos mayores para la máxima capacidad de producción aprobada para la planta de procesos (3000 TMSD).

9.3.1.2 Cambio propuesto

Secuencia o respuesta ante una contingencia

Considerando una capacidad instalada de 3000 TMSD de la planta de procesos, toda solución de la operación deberá estar contenida en los tanques, bajo un tiempo de residencia; y en las tuberías de procesos, como una medida de contención de primer orden. En caso de producirse fugas de solución, estas serán contenidas dentro de las zonas diseñadas individualmente para cada área de la planta procesos, es decir, las zonas de contingencia (losas de concreto), como una medida de contención de segundo orden, con una capacidad del 110% del volumen del tanque de mayor capacidad. Desde las losas, la solución producto del derrame o fuga se dirigirá a los sumideros debido a la inclinación de las losas de concreto, para luego ser bombeadas a través de las bombas sumergibles, reincorporándolas al proceso (tanques). El detalle de las capacidades de las losas de cada área de la planta concentradora, se muestra en el Anexo 9.2, correspondiente al “Informe Técnico Sustentatorio de Poza de Máximos Eventos”, elaborado por la empresa HLC Ingeniería y Construcción.

El cambio que se propone es contar con una medida de contención adicional, de manera que, en caso la solución producto de una fuga de las zonas de segundo orden no pudiera ser retornada a los tanques siguiendo el procedimiento antes descrito, se contaría con un sistema de bombeo o derivación de la solución producto de la fuga hacia los tanques de cianuración que ya no forman parte del proceso productivo. Se cuenta con seis (06) tanques en desuso, con una capacidad de albergar un volumen total de 12 900 m³.

Cada área, ante un eventual suceso, podría evacuar o bombear la solución hacia los tanques de cianuración antes mencionados, mediante un nuevo sistema de impulsión o de bombeo, cuyas características se describen en el presente ITS.

- En los sustentos del Quinto ITS Tambomayo, se precisa que al utilizar los 06 tanques como medida de contingencia se tendrá una capacidad total de 12,900 m³, es decir una capacidad tres veces superior al volumen que recircula en planta. En consecuencia, la nueva medida de contingencia es superior a la poza de mayores eventos que fue de 5,000 m³.
- Finalmente, el suceso ocurrido el 10 de marzo se debió a que el relave fue expulsado de la zona de contingencia por el desacople de la tubería trellax y la presión del flujo que la contenía, mas no por el exceso del relave en la contención local de la zona del espesador.

120. Al respecto, teniendo en cuenta que el administrado señala el haber concretado la subsanación voluntaria del hecho imputado bajo análisis, cabe precisar que conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

la LPAG²⁵, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

121. En ese sentido, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa, deben concurrir, de forma copulativa, las siguientes condiciones:
- i) La subsanación se da respecto a la conducta infractora y sus efectos²⁶.
 - ii) La subsanación se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - iii) La subsanación se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
122. Previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración del mencionado mecanismo, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que, por su gravedad, no son susceptibles de ser subsanadas.
123. En el presente caso, el hecho imputado se encuentra en relación a no construir una poza de mayores eventos o de contingencia de capacidad de 5000 m³ contemplada en el instrumento de gestión ambiental aprobado a favor del administrado (EIA Tambomayo 2015).
124. Siendo esto así, es preciso mencionar que la naturaleza de esta infracción resulta subsanable, debido a que constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado²⁷, en

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

2. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

²⁶ Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se indica que: “(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora” (...).
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002- 2017-JUS/DGDOJ, 07 de junio de 2017, p. 47.

²⁷ Sobre las infracciones permanentes, De Palma establece lo siguiente:
Infracciones permanentes: (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)
Cfr. DE PALMA, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista española de derecho administrativo, N° 112, España, 2001, pp. 553-574.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

tanto el administrado no cumpla con la implementación de la poza de mayores eventos o de contingencia de capacidad de 5000 m³, de acuerdo a lo señalado en su instrumento.

125. Ahora bien, el administrado precisó que en la resolución de aprobación de la concesión de beneficio otorgada mediante Resolución Directoral N° 128-2017-MEM/DGM, para la autorización de funcionamiento a 1,500 TM/día, se señala que la poza de mayores eventos no es requerida para dicha capacidad de 1500 TM/día, debido a que los volúmenes de almacenamiento de las pozas de contingencia distribuidas en los circuitos de la planta de procesos podrían contener potenciales derrames, indicando que las contingencias locales o de primer orden superan el 110%.
126. No obstante, cabe indicar que con fecha 2 de mayo de 2018 se otorgó la autorización de construcción para la ampliación de capacidad de procesamiento de 1,500 TM/día a 2,000 TM/día, sustentada en el Informe N° 136-2018-MEM-DGM-DTM/PB y aprobado mediante Resolución N° 0378-2018-MEM/DGM/V, en la cual no se consideró a la poza de mayores eventos, conforme a lo señalado por el administrado.
127. En línea con lo indicado, el 31 de julio de 2019 se otorga la autorización de funcionamiento a través de la aprobación de la Modificación de la concesión de beneficio “Tambomayo” para la ampliación de la capacidad instalada de procesamiento de 1,500 TM/día a 2,000 TM/día, conforme a lo señalado en la Resolución Directoral N° 0365-2019-MINEM-DGM/V. Al respecto, cabe indicar que la referida aprobación no contempló cambio alguno al sistema de contingencia, por lo que el administrado considera que ello implica que los componentes existentes - sin la poza de contingencia o de eventos mayores - cubren el 110% de capacidad ante cualquier derrame de solución en la planta de procesos metalúrgicos.
128. Teniendo en cuenta lo señalado, si bien se tramitaron autorizaciones a fin de obtener la modificación de la concesión de beneficio para la ampliación de la capacidad instalada de 1,500 TM/día a 2,000 TM/día, las cuales efectivamente no contemplan la implementación de una poza de contingencia o de mayores eventos, cabe indicar que su desarrollo no se ha trasladado a una modificación o cambio en los instrumentos de gestión ambiental vigentes a la fecha de la Supervisión Especial 2020, tales como el EIA Tambomayo 2015, en el cual se mantenía vigente la obligación referida a la implementación de la poza de contingencia o eventos mayores como parte del proceso metalúrgico.
129. Ahora bien, respecto a lo indicado en el párrafo precedente, si bien el administrado, mediante escrito de registro N° 2020-E01-076074 recibido el 10 de octubre de 2020²⁸, señala que la no implementación de la poza de mayores ya

²⁸ Escrito de registro N° 2020-E01-076074:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

que fue contemplado y validado con arreglo al Quinto ITS Tambomayo, cabe señalar que la aprobación del referido instrumento data del 13 de agosto del año 2020, conforme se muestra a continuación:



130. Adicionalmente, la solicitud presentada por el administrado para la evaluación y aprobación del Quinto ITS Tambomayo (trámite M-ITS-00084-2020), data del 22 de junio de 2020, conforme se puede apreciar de la imagen consignada en el numeral anterior.
131. En tal sentido, tanto la fecha de solicitud presentada ante la autoridad certificadora competente (Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE), como la fecha de aprobación del Quinto ITS Tambomayo, son fechas posteriores a la Supervisión Especial 2020, efectuada del 12 al 14 de marzo de 2020.
132. Por lo expuesto, se observa que conforme a lo señalado en Quinto ITS Tambomayo se ha actualizado la obligación referida a la implementación de una poza de contingencia o poza de eventos mayores de 5,000 m³ de capacidad, materia de análisis; no obstante, esto no exonera de responsabilidad del administrado en este extremo, dado que, durante la Supervisión Especial 2020 dicho instrumento no estaba vigente y no resulta aplicable al presente caso.
133. En consecuencia, no se configura la subsanación voluntaria del hecho detectado durante la Supervisión Especial 2020 respecto a la no implementación de una poza de contingencia o poza de eventos mayores con arreglo a lo establecido en el EIA Tambomayo 2015, por lo que, del análisis realizado en los párrafos precedentes se concluye que el administrado no implementó, como parte del proceso metalúrgico, una poza de contingencia o poza de eventos mayores de

Lima, 30 de setiembre del 2020

Abogada
Milagros Cecilia POZO ASCUÑA
Director de Supervisión Ambiental en Energía y Minas
DIRECCION DE SUPERVISION – OEFA.
Coordinación de Minería
Av. Avenida Faustino Sánchez Carrión
N° 603, 607 y 615
Jesús María

Asunto: Subsanación voluntaria de la Unidad Fiscalizable TAMBOMAYO.
Referencia: Informe de Supervisión N°598-OEFA/DSEM-CMIN
Expediente N° 054-2020-DSEM-CMIN.

Oefa
2020-E01-076074
12/10/2020 09:34:07
Recepción:
JMARTINEZ



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

5,000 m³ de capacidad, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

134. En el escrito de descargos 1, respecto al presente hecho imputado, el administrado señaló lo siguiente:

(i) En el numeral 22 de la Resolución Subdirectoral, se indica lo siguiente:

“La naturaleza de esta infracción resulta subsanable, debido a que constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado.”

(ii) Sobre el particular, desde antes de la Supervisión Especial 2020 se ejecutaban los estudios para la construcción de la poza de eventos mayores, toda vez que desde el 2019 la empresa Heap Leaching Consulting Ingeniería y Construcción SAC desarrolló el documento denominado “Informe Técnico Sustentatorio de poza de máximos eventos” de octubre de 2019.

(iii) Asimismo, durante las actividades inmediatas ejecutadas después de la Supervisión Especial 2020, se han continuado las gestiones para la construcción de la poza de eventos mayores. A tal efecto, como parte de los estudios relacionados, la empresa Lara Consulting & Engineering S.A.C en Setiembre del 2020 presentó un Informe Preliminar donde se evaluó la geotecnia y los niveles de agua subterránea en la zona, el cual concluye: “El área seleccionada para la ubicación de la poza de contingencia no es adecuada para su construcción dada las características de fundación, presencia de bofedales, el nivel de agua superficial encontrado en las investigaciones, cercanía a la quebrada Sahualque y el nivel de riesgo ante una posible falla dado que son aguas de contacto”.

(iv) Por lo indicado, se solicita que los resultados de aceleraciones pico, aceleraciones espectrales y demás criterios del Informe Preliminar que se adjunta en el Anexo 10 del escrito de descargos, sean valorados adecuadamente en la evaluación del presunto hecho imputado.

(v) Respecto a lo señalado previamente, al tomar conocimiento de las conclusiones y recomendaciones del Informe Preliminar elaborado por la empresa Lara Consulting & Engineering S.A.C, donde se muestra el Gráfico 7-3: Área de Influencia de la Quebrada Sahualque, se decidió no poner en riesgo la Quebrada Sahualque debido a que construir la poza eventos mayores bajo este escenario estaría generando un impacto potencial a este cuerpo de agua, decisión tomada en cumplimiento con las obligaciones ambientales como titular citadas en el artículo 16 del RPGAAE: “El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto (...)”.

(vi) En consecuencia, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad”. Asimismo, también corresponde tener en cuenta la Ley N° 28611 Art VI. “*Del principio de prevención: La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental.*”

- (vii) Asimismo, se venían evaluando alternativas para mejorar las contingencias, tales como implementar circuitos de planta con capacidad de almacenamiento individual, equivalente al 110% de su capacidad (contingencia de primer orden), complementadas por losas de concreto con capacidad de 110% del volumen del tanque de mayor capacidad, ubicado en la zona contenida (contingencia de segundo orden) y finalmente la poza de eventos mayores de 5000 m³ de capacidad (contingencia de tercer orden).
- (viii) En atención a ello, se optó por cambiar e incrementar la capacidad del sistema de contingencia de tercer orden de 01 poza de eventos mayores con un volumen total de 5000 m³ a 06 tanques con un volumen total 12900 m³, incrementando la capacidad del sistema de contingencia de tercer orden en un 158% adicional, cambio que fue evaluado y aprobado por SENACE en el Quinto ITS Tambomayo. Actualmente dicha contingencia de tercer orden está instalada y funcional como se puede apreciar en las fotografías adjuntas al Anexo 11 del escrito de descargos, concluyendo que el Quinto ITS Tambomayo permitió implementar una contingencia inclusive mayor a lo aprobado en el EIA Tambomayo 2015.
- (ix) En el numeral 31 de la Resolución Subdirectoral, se señala lo siguiente:

“La conducta infractora, de acuerdo a lo indicado, hubiera sido objeto de subsanación en caso el administrado hubiera cumplido con el compromiso ambiental vigente durante la Supervisión Especial 2020, es decir la implementación de la poza de contingencia o poza de eventos mayores de 5,000 m³ de capacidad.”
- (x) Al respecto, cabe precisar que de acuerdo al numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y artículo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), uno de los principios que rigen la potestad administrativa sancionadora de OEFA es el principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad cuando creen obligaciones, califiquen infracciones e impongan sanciones deben mantener la de debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- (xi) Sobre el particular, cabe reiterar que existía un proyecto de modificación vía ITS, por lo que se ha implementado un sistema de contingencia de tercer orden con mayor capacidad a lo solicitado por OEFA, sistema avalado en un instrumento de gestión ambiental aprobado.
- (xii) Por lo tanto, resulta contradictorio que, en el curso de la evaluación de una modificación debida y oportunamente solicitada, se ejecuten trabajos que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

contradigan la propuesta de modificación que hubiera estado en proceso de evaluación por la Autoridad Certificadora. El objetivo de la subsanación fue tener un sistema de contingencia de tercer orden, lo cual fue atendido con la implementación de 6 tanques con un total de 12900 m³, por lo mismo no es razonable indicar que la única medida para la subsanación sería la implementación de la poza de eventos mayores de 5,000 m³, más aún cuando existe un riesgo ambiental a la Quebrada Sahualque relacionada a su construcción.

- (xiii) Adicionalmente, el TUO de la LPAG no contiene ninguna calificación de la infracción para que opere la subsanación voluntaria y, por otro lado, tiene una única condición para que opere dicha subsanación, esto es, que la misma se produzca antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, cualquier exigencia o condición no contenida en dicha norma resultará ilegal.
135. Al respecto, en el literal c) del acápite II.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se analizó el escrito de descargos 1 del administrado en concordancia con el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, indicando lo que se expone en los considerandos siguientes.
136. En cuanto a lo señalado en los puntos (i) a (iv), cabe indicar que, de la revisión del Anexo 10 del escrito de descargos, no se evidencia que se haya presentado un Informe Técnico Sustentatorio o modificación de algún instrumento de gestión ambiental, siendo que solo se evidencia el Informe Preliminar sobre la evaluación del requerimiento de la poza de contingencia de la planta de procesos Tambomayo.
137. Al respecto, si bien en dicho informe se sustenta que la ubicación seleccionada para la poza no es la adecuada, ello no se materializó oportunamente en un instrumento de gestión ambiental que contemplara o habilitara la modificación del compromiso ambiental incumplido, por lo cual al no corresponder a un instrumento de gestión ambiental y al no ser de competencia del OEFA evaluar aspectos vinculados a estudios técnicos que no se encuentran incluidos como compromisos ambientales fiscalizables, no es correcto emitir opinión sobre los resultados de aceleraciones pico, aceleraciones espectrales y demás criterios del Informe Preliminar que se adjunta en el Anexo 10 del escrito de descargos.
138. En relación a lo señalado en los puntos (v) y (vi), cabe señalar que la decisión del administrado respecto a la no construcción de la poza de mayores eventos, no guarda relación con lo dispuesto en el artículo 16 del RPGAAE por cuanto se trata de un incumplimiento de un compromiso ambiental, supuesto que no calza en los alcances del referido artículo, relacionado con la aplicación o no de medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
139. A mayor abundamiento, el presente hecho imputado se refiere a un incumplimiento de un compromiso contenido en un instrumento de gestión ambiental propuesto por el administrado y aprobado por la autoridad certificadora



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

competente, por lo cual, la vía idónea y *oportuna* a fin de no poner en riesgo la Quebrada Sahualque era adoptar las acciones necesarias a fin de modificar de manera expresa y clara el compromiso relacionado con la construcción de la poza de eventos mayores, de tal manera que, a la fecha de la Supervisión Especial 2020, se contase con dicha modificación debidamente aprobada. Por lo tanto, lo señalado por el administrado en este extremo, carece de sustento.

140. Respecto a lo señalado en los puntos (vii) y (viii), cabe indicar que si bien la no ejecución de la poza de eventos mayores fue objeto de evaluación y aprobación por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) a través del Quinto ITS Tambomayo, corresponde reiterar y ratificar lo indicado en el acápite anterior (Análisis del hecho imputado), puesto que la aprobación del referido instrumento de gestión ambiental se realizó en una fecha posterior a la Supervisión Especial 2020.
141. Por lo tanto, lo señalado por el administrado en este extremo no permite desvirtuar su responsabilidad para la habilitación de la poza de mayores eventos de acuerdo a los compromisos vigentes a la fecha de la Supervisión Especial 2020.
142. En cuanto a lo indicado en los puntos (ix) a (xiii), el administrado señala que la propuesta de modificación del compromiso ambiental para la no construcción de la poza de mayores eventos, se encontraba en trámite a la fecha de la Supervisión Especial 2020, sin embargo, cabe precisar que dicha afirmación es incorrecta por cuanto al presentación del expediente que conforma el Quinto ITS Tambomayo tiene fecha del 22 de junio de 2020 y la Supervisión Especial 2020, fue desarrollada del 12 al 14 de marzo de 2020.
143. Por lo indicado, lo señalado por el administrado en dicho extremo no desvirtúa la responsabilidad que tenía de haber implementado la poza de mayores eventos de forma oportuna y en cumplimiento de los compromisos ambientales fiscalizables a la fecha de la Supervisión Especial 2020, tales como los establecidos en el EIA Tambomayo 2015.
144. Ahora bien, en cuanto a lo señalado por el administrado respecto a la subsanación voluntaria que habría logrado a partir de la consideración de un sistema de contingencia de tercer orden a partir de la implementación de 6 tanques con un total de 12900 m³ de capacidad en reemplazo de la poza de eventos mayores de 5,000 m³, cabe reiterar que en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG se establece una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, referida a la subsanación de la conducta infractora que debe realizarse con anterioridad a la notificación de cargos.
145. Sobre el particular, según la línea trazada por el TFA, para la configuración de la eximente señalada deben concurrir las siguientes condiciones: (i) que se produzca de manera voluntaria; (ii) que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; y, (iii) que la subsanación se dé la *conducta infractora en sí y sus efectos*.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

146. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta lo señalado por el Ministerio de Justicia (2017)²⁹ la subsanación voluntaria “(...) *no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...).*”
147. En el presente caso, se le imputó al administrado no implementó, como parte del proceso metalúrgico, una poza de contingencia o poza de eventos mayores de 5,000 m³ de capacidad, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, una conducta de naturaleza subsanable al tratarse de una infracción permanente, entendida como aquella que crea una situación antijurídica que se prolonga en el tiempo.
148. Al respecto, la conducta permanente durará, en el presente caso, hasta la implementación de los compromisos incumplidos. Por lo tanto, la subsanación, en el caso bajo análisis, está referida a cumplir con aquello a lo que el administrado se encontraba obligado. En consecuencia, la presentación del Quinto ITS Tambomayo para aprobación por parte de la autoridad certificadora, no exime la responsabilidad del administrado por la omisión de los compromisos establecidos en el EIA Tambomayo 2015, ya que su aprobación no subsana la conducta infractora verificada durante la Supervisión Especial 2020, sino que genera un nuevo compromiso ambiental.
149. Por lo tanto, lo señalado por el administrado no tiene asidero, por cuanto no se cuentan con medios probatorios suficientes que acrediten la subsanación de la conducta infractora y la modificación realizada a través del Quinto ITS Tambomayo no implica una actuación que involucre la subsanación de la conducta infractora imputada.
150. A mayor abundamiento, en cuanto a lo señalado por el administrado respecto a que el TUO de la LPAG no contiene ninguna calificación de la infracción para que opere la subsanación voluntaria y, por ende, cualquier exigencia o condición no contenida en dicha norma resultará ilegal, cabe indicar que en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG no se establece en modo alguno que todas las infracciones sean pasibles de subsanación, siendo importante precisar que, para la aplicación de este supuesto, corresponde determinar si la subsanación voluntaria es posible de realizar en un caso concreto.
151. En ese sentido, cabe precisar que, en las normas aplicables al presente PAS, tales como el RPAS, no se ha dispuesto algo distinto a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, por lo que no cabe un análisis de norma más favorable, dado que en el TUO de la LPAG se determina que para aplicar el eximente de responsabilidad, el administrado debe *subsanar el acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativo* y esto, por lógica, solo es posible si la subsanación es posible de realizar de acuerdo a la naturaleza de la conducta infractora.

²⁹ Ministerio de Justicia (2017). Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

152. Al respecto, en el presente caso, siguiendo el criterio establecido por el TFA, la conducta infractora, de acuerdo a lo indicado, hubiera sido objeto de subsanación en caso el administrado hubiera cumplido con el compromiso ambiental vigente durante la Supervisión Especial 2020, es decir la implementación de la poza de contingencia o poza de eventos mayores de 5,000 m³ de capacidad.
153. A mayor abundamiento, el administrado tenía la obligación de actuar con la debida diligencia respecto al cumplimiento de sus obligaciones conforme a lo señalado en EIA Tambomayo 2015, bien sea para observarlas o para modificarlas de manera oportuna, más aún cuando, de acuerdo al Informe Preliminar presentado en el Anexo 10 del escrito de descargos, existen documentos que datan de los años 2018 y 2019 que sustentaban información acerca de la poza de máximos eventos, conforme se muestra a continuación:

3.0 DOCUMENTOS DE REFERENCIA

Para el desarrollo del presente estudio, se emplearon como referencia los documentos que se indican a continuación:

- HLC (2019). "Informe Técnico sustentatorio de poza de máximos eventos" Heap Leaching Consulting Ingeniería y Construcción SAC.; Octubre, 2019.
- ZER (2019). "Estudio de peligro sísmico para la Unidad Minera Tambomayo" ZER Geosystem Perú S.A.C.; Marzo, 2019.
- AMPHOS21 (2018). "Estudio Hidrogeológico – Soporte al 3er ITS" Amphos21 Consulting Perú S.A.C.; Agosto; 2018.
- Golder (2017). "Evaluación geotécnica de la plataforma de la planta de filtrado de relaves y terraplén de relleno común – Proyecto Tambomayo" Golder Associates Perú S.A.; Marzo, 2017.

Fuente: Anexo 10 del escrito de descargos 1

154. En consecuencia, no se configura la subsanación voluntaria del hecho detectado durante la Supervisión Especial 2020 respecto a la no implementación de una poza de contingencia o poza de eventos mayores con arreglo a lo establecido en el EIA Tambomayo 2015.
155. Finalmente, en cuanto a la supuesta vulneración al principio de razonabilidad alegada por el administrado, además de lo señalado previamente, cabe precisar que el principio de razonabilidad, consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁰, dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

³⁰ TUO de la LPAG

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

156. Asimismo, en el marco de la potestad sancionadora administrativa, el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que, por el principio de razonabilidad, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, el principio de razonabilidad o proporcionalidad está vinculado a la determinación de la sanción administrativa, debido a que, si bien, la potestad sancionadora se ejerce dentro de cierto marco discrecional, tal situación no implica que la sanción no sea razonable.
157. Además, el principio de razonabilidad en materia administrativa exige: (i) que las decisiones de la autoridad deben adaptarse dentro de la facultad atribuida y manteniendo la proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que persigue; y (ii) que, en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones que eventualmente se impongan a los administrados deben cumplir con el propósito de desincentivar la comisión de conductas infractoras.
158. Del mismo modo, con arreglo a lo indicado en el numeral 10 del artículo 66 del TUO de la LPAG los actos de gravamen - actos administrativos que imponen cargas, obligaciones, limitan derechos o contienen declaraciones perjudiciales a los administrados - tienen un tratamiento limitante a favor de ellos, es decir, deben ser orientados de la manera menos gravosa para el administrado, lo cual resulta concordante con el principio de razonabilidad desarrollado en los párrafos anteriores.
159. En tal sentido, y considerando lo señalado a lo largo del PAS, corresponde precisar que el administrado, tenía la obligación de implementar, como parte del proceso metalúrgico, una poza de contingencia o poza de eventos mayores de 5,000 m³ de capacidad, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
160. En consecuencia, no se advierte un gravamen en las obligaciones del administrado establecidas en el EIA Tambomayo 2015, debido a que, ha sido impuesta dentro de los límites de la facultad atribuida y se mantiene una proporción entre los medios y fines, es decir, entre la protección del ambiente y los procedimientos a través de los cuales se busca garantizar dicho fin público, tales como el cumplimiento cabal de las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental vigentes o su modificación oportuna (lo cual incluye su aprobación por la autoridad certificadora competente), de ser el caso.
161. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado en el literal c) del acápite II.3 del Informe Final, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, a través del cual, se han desvirtuado los argumentos presentados por el administrado en el escrito de descargos 1 respecto al hecho imputado bajo análisis.
162. Asimismo, en el escrito de descargos 2, además de reiterar lo señalado en el escrito de descargos 1, el administrado presentó los siguientes argumentos:
- (i) En el numeral 103 del Informe Final se señala lo siguiente: *“La DSEM indica que si bien el Informe N° 028-2017-MEM-DGM- DTM/PB se señaló que para el*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2017 no sería necesario construir la poza de mayores eventos para una capacidad de la planta de procesos en 1,500 TM/D”; complementando lo indicado en el numeral 113 del Informe Final se menciona lo siguiente: “En la resolución de aprobación de la concesión de beneficio otorgada mediante Resolución Directoral N° 128-2017- MEM/DGM, para la autorización de funcionamiento a 1,500 TM/día, se señala que la poza de mayores eventos no es requerida para dicha capacidad de 1500 TM/día, debido a que los volúmenes de almacenamiento de las pozas de contingencia distribuidas en los circuitos de la planta de procesos podrían contener potenciales derrames, indicando que las contingencias locales o de primer orden superan el 110%”.

- (ii) Asimismo, el numeral 115 del Informe Final se precisa que “El 31 de julio de 2019 se otorga la autorización de funcionamiento a través de la aprobación de la Modificación de la concesión de beneficio “Tambomayo” para la ampliación de la capacidad instalada de procesamiento de 1,500 TM/día a 2,000 TM/día, conforme a lo señalado en la Resolución Directoral N° 0365-2019-MINEM-DGM/V”. En tal sentido, se puede afirmar que la obligación de construir una poza de contingencia debe ser considerada desde el 31 de julio de 2019 en adelante.
- (iii) Al respecto, en el numeral 131 del Informe Final se señala lo siguiente: “El administrado señala que la propuesta de modificación del compromiso ambiental para la no construcción de la poza de mayores eventos, se encontraba en trámite a la fecha de la Supervisión Especial 2020, sin embargo, cabe precisar que dicha afirmación es incorrecta por cuanto la presentación del expediente que conforma el Quinto ITS Tambomayo tiene fecha del 22 de junio de 2020 y la Supervisión Especial 2020, fue desarrollada del 12 al 14 de marzo de 2020”. De acuerdo a ello, resulta necesario precisar que desde enero del 2020 se realizaban las coordinaciones con SENACE para la presentación del Quinto ITS Tambomayo, el cual, dentro de sus objetivos, incluía el uso de tanques como sistema de contingencia. Lo señalado se evidencia en el Anexo D: Acta de reunión de coordinación con SENACE, documento adjunto al escrito de descargo 2.
- (iv) Lo indicado evidencia que, de manera voluntaria y antes de la Supervisión Especial 2020, se coordinaba con la autoridad el ingreso del respectivo ITS y el aprovechamiento de componentes ya instalados (6 tanques), para utilizarlos como sistema de contingencia de tercer orden de 12900 m³, siendo un 158% de volumen adicional, cambio que posteriormente fue aprobado.
- (v) El 13.08.2023 se aprueba el Quinto ITS Tambomayo mediante Informe N° 00460-2020-SENACE-PE/DEAR considerando el siguiente cambio propuesto, el cual se cita en la página 9 del referido Informe (Figura 01): “Se propone que seis (06) tanques de cianuración que ya no forman parte del proceso, ante un evento de rebose o fuga de solución, considerando una producción de 3000 TMSD, funcionen como una medida de contingencia adicional a la que operará actualmente, por lo que no será necesaria la construcción de la poza de eventos mayores”. Lo indicado se muestra a continuación.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

FIGURA 01

Cuadro N° 2. Supuestos de la norma aplicables a las modificaciones del ITS

N°	Cambio o modificación propuesta a través de ITS	Componente y/o Proceso aprobado	Resolución Directoral que lo aprueba	Supuesto normativo*
1	Se propone que seis (06) tanques de cianuración que ya no forman parte del proceso, ante un evento de reboso o fuga de solución, considerando una producción de 3000 TMSD, funcionen como una medida de contingencia adicional a la que operará actualmente, por lo que no será necesaria la construcción de la poza de eventos mayores para la máxima capacidad de producción aprobada para la planta de procesos (3000 TMSD).	Planta de proceso - Cianuración	EIA-d del Proyecto Minero Tambomayo (R.D. N° 120-2015-MEM-DGAAM) Tercer ITS de la U.M. Tambomayo (R.D. N° 046-2018-SENACE-PE/DEAR)	C.1 ítem 12 - Otros auxiliar

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificador/" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.
 Página 9 de 89



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

Pág. 09 del Informe N° 00460-2020-SENACE-PE/DEAR

Fuente: Escrito de descargos 2

- (vi) El numeral 133 del Informe Final se indica lo siguiente: *“En el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG se establece una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, referida a la subsanación de la conducta infractora que debe realizarse con anterioridad a la notificación de cargos”* complemente con el numeral 134° precisando: *“Según la línea trazada por el TFA, para la configuración de la eximente señalada deben concurrir las siguientes condiciones: (i) que se produzca de manera voluntaria; (ii) que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; y, (iii) que la subsanación se dé la conducta infractora en sí y sus efectos”*.
- (vii) Al respecto, la aprobación de los tanques como sistema de contingencia del Quinto ITS Tambomayo fue: (i) Propuesta de manera voluntaria desde enero de 2020; (ii) dicho instrumento ambiental fue aprobado el 13.08.2020 por SENACE, es decir antes de la notificación del PAS que fue el 29.09.2023 y (iii) respecto a la reparación de consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico, resulta importante indicar que para este caso concreto no se generó ningún impacto o merma al ambiente producto de la no construcción de la poza como sistema de tercer orden, más aún cuando se aprovecharon seis tanques ya existentes que se desestimaron de nuestro proceso metalúrgico, por lo mismo no se generó ningún impacto adicional.
- (viii) En el numeral 137 del Informe Final se precisa lo siguiente: *“La conducta permanente durará, en el presente caso, hasta la implementación de los compromisos incumplidos. Por lo tanto, la subsanación, en el caso bajo análisis, está referida a cumplir con aquello a lo que el administrado se encontraba obligado. En consecuencia, la presentación del Quinto ITS Tambomayo para*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

aprobación por parte de la autoridad certificadora, no exime la responsabilidad del administrado por la omisión de los compromisos establecidos en el EIA Tambomayo 2015, ya que su aprobación no subsana la conducta infractora verificada durante la Supervisión Especial 2020, sino que genera un nuevo compromiso ambiental”.

- (ix) Al respecto, cabe precisar que el compromiso del EIA Tambomayo 2015 tiene el siguiente alcance: *“Poza de Mayores Eventos o de Contingencia: Se ha considerado una poza de contingencia o poza de eventos mayores, que estará ubicada en un nivel inferior a todas las naves de la planta de procesos, de tal manera que al suceso de un evento no deseado que supere la contención local de las naves, la pulpa o solución, por gravedad, llegará a esta **poza de contingencia** ... la poza de mayores eventos o poza de contingencia a la que se hace mención (5,000 m³), es de por sí, una medida de prevención de segundo orden ante la posible falla de alguna de las medidas de prevención de primer orden como son las pozas de contingencia ubicadas en las diferentes áreas industriales.”*
- (x) Asimismo, el compromiso del Quinto ITS Tambomayo (Capítulo 4), el cual se adjunta como Anexo E del escrito de descargos 2, precisa lo siguiente: *“La solución producto del derrame o fuga se dirigirá a los sumideros, debido a la inclinación que la ingeniería contempla en el diseño de las plataformas, para luego ser transportada por gravedad y/o bombeo, a través de bombas sumergibles, y reincorporada al proceso. En caso de que la solución producto de una fuga de no pudiera retornar a su respectivo proceso; se contará con una alternativa adicional de evacuación de la solución, la cual consistirá en bombear la solución producto de la fuga hacia **6 tanques de contención**. Este sistema adicional de contención tiene la capacidad suficiente para contener cualquier derrame de la planta de procesos a una capacidad de 3000 TMSD, no siendo necesario implementar la poza de eventos mayores.”*
- (xi) En ese sentido, tanto la poza de contingencia y los 6 de tanques de contención cumplen el mismo objetivo que es funcionar como sistema de contingencia ante un evento que supere la contención local, razón por la cual se aceptó el cambio en el Quinto ITS Tambomayo aprobado por SENACE, por lo antes señalado se demuestra que dicho ITS no ha generado un nuevo compromiso, sino que se mantiene el compromiso de contingencia pero habiendo modificado o cambiado el método o componentes, pero bajo la misma naturaleza y objetivo, mismo compromiso que se cumplió antes del inicio del PAS a través del uso de los 6 tanques como sistema de contingencia.
- (xii) Por ende, con la aprobación del Quinto ITS Tambomayo y el uso de 6 tanques como sistema de contingencia, se cumple con la subsanación voluntaria, dado que, como lo señala OEFA en el numeral 112 del Informe Final, la naturaleza de la presente infracción es subsanable. Por ello se reitera la solicitud del archivo del presente hecho, interpretación en contrario vulneraría el sentido de la subsanación voluntaria recogida en el TUO de la LPAG, la cual no tiene ningún tipo de condicionamiento o restricción al hecho de que sea voluntaria y que se comunique antes del inicio PAS. La subsanación se acredita con la ejecución del compromiso aprobado en el Quinto ITS Tambomayo, es decir con la implementación de los 6 tanques.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

163. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.
164. Respecto a lo indicado en los puntos (i) y (ii), el administrado señala que a partir del 31 de julio de 2019 debería considerarse la fecha para el inicio de la obligación de construir la poza de contingencia o poza de eventos mayores, sin embargo, cabe precisar que la referida obligación fue establecida en el EIA Tambomayo 2015, es decir, el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero “Tambomayo” aprobado mediante Resolución Directoral N° 063-2015-MEM/DGAAM de fecha 29 de enero de 2015.
165. En consecuencia, a partir de la fecha de aprobación de la EIA Tambomayo 2015, 29 de enero de 2015, el administrado ya tenía la obligación de cumplir con la construcción de una poza de contingencia o poza de eventos mayores.
166. Por lo tanto, si bien se tramitaron autorizaciones a fin de obtener la modificación de la concesión de beneficio para la ampliación de la capacidad instalada de 1,500 TM/día a 2,000 TM/día, las cuales no contemplan la implementación de una poza de contingencia o poza de eventos mayores, cabe precisar que el cambio en el sistema de contingencia mencionado por el administrado no se ha considerado en un modificación o cambio en los instrumentos de gestión ambiental *vigentes a la fecha de la Supervisión Especial 2020*, tales como el EIA Tambomayo 2015, en el cual se mantenía vigente la obligación referida a la implementación de la poza de contingencia o poza de eventos mayores como parte del proceso metalúrgico.
167. Por lo indicado, no puede considerarse como fecha de inicio de la obligación ambiental bajo análisis, el 31 de julio de 2019, dado que esta obligación fue establecida con arreglo al EIA Tambomayo 2015, aprobado el 29 de enero de 2015.
168. En cuanto a lo señalado en los puntos (iii) y (iv), el administrado señala que el trámite del Quinto ITS Tambomayo se inició en enero del año 2020 dado que se realizaron las coordinaciones con SENACE, anexando a tal efecto un Acta de Reunión con dicha entidad certificadora (Anexo D del escrito de descargos 2). Al respecto, de la revisión del Informe N° 00460-2020-SENACE-PE/DEAR, que sustenta la Resolución Directoral N° 096-2020-SENACE-PE/DEAR que aprueba el Quinto ITS Tambomayo, señala que la información inicial remitida por el administrado para la aprobación del referido instrumento se presentó mediante expediente M-ITS-00084-2020 el día 22 de junio de 2020, conforme se muestra a continuación:

1.2 Mediante expediente M-ITS-00084-2020 de fecha 22 de junio de 2020, el Titular presentó ante la DEAR Senace, vía Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental - Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales (en adelante, **EVA**), el Quinto ITS Tambomayo.

169. En consecuencia, si bien en enero del año 2020, el administrado sostuvo reuniones con la autoridad certificadora, fue recién a partir del 22 de junio de 2020



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

que se inició el proceso formal de evaluación del Quinto ITS Tambomayo. Adicionalmente, la reunión que el administrado señala y que acredita con el Anexo D, corresponde a una reunión de coordinación sostenida entre el administrado y la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental del SENACE, a efectos de coordinar lo establecido en el numeral 4 “otras consideraciones aplicables al informe técnico sustentatorio” de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, conforme se muestra a continuación:

<p>I. ANTECEDENTES</p> <p>1.1 Con fecha 17 de enero de 2020, se sostuvo la reunión de coordinación entre la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DEAR Senace) y representantes de la Compañía de Minas Buenaventura S.A. (en adelante, el Titular) para la presentación del “Quinto Informe Técnico Sustentatorio al Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) del Proyecto Minero Tambomayo”, (en adelante, Quinto ITS Tambomayo), suscribiéndose el acta respectiva¹.</p> <p>(...)</p> <p><small>¹ Dicha acta solo hace constar la realización de la reunión de coordinación previa para efectos de lo establecido en el numeral 4 “Otras Consideraciones Aplicables al Informe Técnico Sustentatorio” de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM y no conlleva a la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio a presentar.</small></p>

Fuente: Informe N° 00460-2020-SENACE-PE/DEAR

170. Sobre el particular, el numeral cuatro del acápite “*Otras consideraciones aplicables al Informe Técnico Sustentatorio*” de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, contempla lo siguiente: “*Las solicitudes de modificación de los estudios ambientales vía Informe Técnico Sustentatorio, conlleva la realización de una reunión de coordinación previa con la DGAAM a efectos de determinar preliminarmente, si lo propuesto se encuentra dentro de los alcances del D.S. N° 054-2013-PCM*”. En consecuencia, la reunión alegada por el administrado era una etapa previa al inicio del trámite de aprobación del Quinto ITS Tambomayo y tenía como finalidad evaluar preliminarmente lo propuesto por el administrado. Es decir, es una etapa establecida legalmente.
171. Por lo tanto, la afirmación efectuada por el administrado respecto a que se trataba de una coordinación voluntaria, no tiene asidero.
172. Sin perjuicio de lo indicado, cabe reiterar que si bien el administrado tuvo coordinaciones previas a la presentación del expediente a partir del cual se aprobó el Quinto ITS Tambomayo, dicho instrumento no se encontraba vigente a la fecha de la Supervisión Especial 2020, en realidad, como el mismo administrado lo ha señalado, se encontraba en trámite o evaluación, siendo que la aprobación respectiva se concretó con posterioridad a la referida supervisión, en agosto de 2020; por lo tanto, la obligación de la construcción de una poza de contingencia o de eventos mayores se encontraba vigente en dicha fecha (12 al 14 de marzo de 2020).
173. En relación a lo señalado en el punto (v), es importante reiterar que la modificación mencionada por el administrado, referida a los 6 tanques de cianuración empleados como medida de contingencia adicional frente a eventos de rebose o fuga de solución, es una modificación que empezó a regir a partir del instrumento



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de gestión ambiental que la contempla, en este caso del Quinto ITS Tambomayo, aprobado con fecha 13 de agosto de 2020, es decir con posterioridad a la fecha de la Supervisión Especial 2020, 12 al 14 de marzo de 2020. En ese orden de ideas, durante la referida supervisión, la obligación de la construcción de la poza de contingencia o eventos mayores, continuaba vigente.

174. Respecto a lo señalado en los puntos (vi) a (xi), el administrado reitera que con la aprobación de los tanques como sistema de contingencia del Quinto ITS Tambomayo se cumple con la subsanación voluntaria del hecho imputado bajo análisis. Teniendo en cuenta lo señalado por el administrado, cabe realizar, nuevamente, el análisis respectivo a fin de determinar si efectivamente, a partir de lo señalado por el administrado en el escrito de descargos 2, es factible considerar la subsanación voluntaria alegada por el administrado.
175. Al respecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
176. En ese sentido, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa, deben concurrir, de forma copulativa, las siguientes condiciones:
 - i) La subsanación se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - ii) La subsanación se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - iii) La subsanación se da respecto a la conducta infractora y sus efectos³¹.
177. Previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración del mencionado mecanismo, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que, por su gravedad, no son susceptibles de ser subsanadas.
178. En el presente caso, el hecho imputado se refiere a la no construcción de una poza de contingencia o de eventos mayores de 5000 m³ de capacidad, contemplada en el instrumento de gestión ambiental aprobado a favor del administrado (EIA Tambomayo 2015), incumplimiento que fue detectado durante la Supervisión Especial 2020, periodo en el cual se encontraba vigente el referido EIA.

³¹ Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se indica que: “(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora” (...).
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002- 2017-JUS/DGDOJ, 07 de junio de 2017, p. 47.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

179. Siendo esto así, es preciso mencionar que la naturaleza de esta infracción resulta subsanable, debido a que constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado³².
180. Al respecto, en cuanto a la primera condición de la subsanación voluntaria, corresponde señalar que, el administrado presentó documentación destinada a acreditar la subsanación del presente hecho verificado el 10 de octubre de 2020³³, es decir antes del inicio del PAS (29 de setiembre de 2023), con lo cual se cumple con la condición i).
181. En relación a la condición ii), en el numeral 20.2 del artículo 20 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (Reglamento de Supervisión del OEFA)³⁴, se ha previsto que el carácter voluntario de la subsanación regulada en el TUO de la LPAG se pierde siempre que medie un requerimiento por parte autoridad competente, el mismo que, en todo caso, deberá disponer una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación.
182. Bajo esa consideración, corresponde verificar si el requerimiento de información realizado por la DSEM contiene como mínimo:
- a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización,
 - b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración,
 - c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos, el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros.

³² Sobre las infracciones permanentes, De Palma establece lo siguiente:
Infracciones permanentes: (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)
Cfr. DE PALMA, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista española de derecho administrativo, N° 112, España, 2001, pp. 553-574.

³³ Escrito con registro N.º 2020-E01-076074

³⁴ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

(...)



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

183. Sobre el particular, en el Acta de Supervisión, se advierte que la DSEM requirió al administrado lo siguiente:

Acta de Supervisión – Expediente N.º 0054-2020-DSEM-CMIN

Presunto Incumplimiento	Por Determinar	Subsanado ⁴	No aplica
<p>HECHO DETECTADO: Verificar la poza de mayores eventos o de contingencia de 5000 m³ de capacidad contemplada en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Obligación fiscalizable: La obligación ambiental fiscalizable se encuentra referida al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto minero “Tambomayo”, sustentado en el Informe N° 111-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C, aprobado mediante Resolución Directoral N° 063-2015-MEM/DGAAM del 29 de enero de 2015, las mismas que se citada a continuación:</p> <p>3.5.24 descripción del proceso metalúrgico 3.5.24.10 Poza de Mayores eventos o de contingencia</p> <p>Se ha considerado una poza de contingencia o poza de eventos mayores, que estará ubicada en un nivel inferior a todas las naves de la planta de procesos, de tal manera que al suceso de un evento no deseado que supere la contención local de las naves, la pulpa o solución, por gravedad, llegará a esta poza de contingencia, la que estará provista también de un sistema de bombeo para el retorno de los derrames hacia el proceso.</p> <p>Descripción Durante la acción de supervisión no se evidenció la existencia de la poza de mayores eventos o de contingencia de 5000 m³ de capacidad contemplada en su instrumento de gestión ambiental.</p>			

(...)

7. Requerimiento de Información ⁵		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Plan de contingencia de respuesta ante posibles fugas, derrames, de la línea de conducción de relaves, desde el espesador hacia la planta de filtrado.	5
2	Memoria descriptiva del proceso de espesado y filtrado de la planta concentradora.	5
3	Programa de mantenimiento de los componentes que forman parte de la línea de conducción de relaves y de la poza de sedimentación.	5
4	Informe técnico de las tareas realizadas para dar respuesta a la emergencia suscitada en la línea de conducción de relaves durante y después de ocurrida la emergencia (debe involucrar fotografías y/o videos con fecha y hora).	10
5	Informe de remediación de la zona impactada (debe involucrar fotografías y/o videos con fecha y hora).	10
6	Información respecto a las sustancias que contiene el relave derramado.	5

Fuente: Acta de Supervisión

184. En este sentido, cabe precisar que, del análisis de los documentos obrantes en el expediente (Acta de Supervisión), no ha sido posible evidenciar un requerimiento relacionado a la manera en la que el administrado debía subsanar los hechos detectados que permitan corroborar la postura adoptada por la Autoridad Supervisora sobre la pérdida de voluntariedad.
185. En consecuencia, respecto a la existencia de un requerimiento y la consecuente pérdida de voluntariedad de las acciones realizadas por el administrado, corresponde señalar que, al no mediar un requerimiento específico de subsanación por parte de la autoridad competente, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la presente conducta infractora. Por lo tanto, se cumple con la condición ii).
186. Ahora bien, en la medida que no se evidenció un requerimiento específico por parte de la autoridad competente, se considera necesario pasar a realizar un análisis de las acciones realizadas por el administrado a efectos de determinar si



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

subsanan la conducta infractora de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.

187. Ahora bien, respecto a lo señalado en el escrito de descargos 2 en relación al Quinto ITS Tambomayo, si bien el administrado, mediante escrito de registro N° 2020-E01-076074 recibido el 10 de octubre de 2020³⁵, señala que la no implementación de la poza de mayores ya fue contemplada y validada con arreglo al Quinto ITS Tambomayo, cabe reiterar que la aprobación del referido instrumento data del 13 de agosto del año 2020, conforme se muestra a continuación:



188. Adicionalmente, la solicitud presentada por el administrado para la evaluación y aprobación del Quinto ITS Tambomayo (trámite M-ITS-00084-2020), data del 22 de junio de 2020, conforme se puede apreciar de la imagen consignada en el numeral anterior.
189. En tal sentido, tanto la fecha de solicitud presentada ante la autoridad certificadora competente (Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE), como la fecha de aprobación del Quinto ITS Tambomayo, son fechas posteriores a la Supervisión Especial 2020, efectuada del 12 al 14 de marzo de 2020.
190. Por lo expuesto, se observa que conforme a lo señalado en Quinto ITS Tambomayo se ha actualizado la obligación referida a la implementación de una poza de contingencia o poza de eventos mayores de 5,000 m3 de capacidad, materia de análisis; no obstante, esto no exonera de responsabilidad del

³⁵ Escrito de registro N° 2020-E01-076074:

Lima, 30 de setiembre del 2020

Abogada
Milagros Cecilia POZO ASCUÑA
Director de Supervisión Ambiental en Energía y Minas
DIRECCION DE SUPERVISION – OEFA.
Coordinación de Minería
Av. Avenida Faustino Sánchez Carrión
N° 603, 607 y 615
Jesús María

Asunto: Subsanción voluntaria de la Unidad Fiscalizable TAMBOMAYO.
Referencia: Informe de Supervisión N°598-OEFA/DSEM-CMIN
Expediente N° 054-2020-DSEM-CMIN.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

administrado en este extremo dado que durante la Supervisión Especial 2020 dicho instrumento no estaba vigente y no resulta aplicable al presente caso.

191. Al respecto, la conducta infractora, de acuerdo a lo indicado, sería objeto de subsanación siempre y cuando el administrado hubiera cumplido con el compromiso ambiental vigente durante la Supervisión Especial 2020, es decir la implementación de la poza de contingencia o poza de eventos mayores eventos de 5,000 m³ de capacidad. En consecuencia, no se cumple con la condición iii) de la subsanación voluntaria.
192. A mayor abundamiento, en cuanto a lo indicado por el administrado respecto a que no se generó ningún impacto o merma al ambiente producto de la no construcción de la poza de contingencia o de eventos mayores, cabe señalar que el incumplimiento detectado, por sí mismo, implica la generación de riesgos cuyo manejo fue previsto con la construcción de la referida poza de contingencia, la cual fue contemplada en el EIA Tambomayo 2015. Asimismo, a la fecha de la Supervisión Especial 2020 tampoco estaba evaluada ni aprobada (por la autoridad certificadora competente) la modificación referida al establecimiento de 6 tanques de almacenamiento como sistema de contingencia.
193. En tal sentido, el hecho de realizar un proceso alternativo sin una poza de contingencia o mayores eventos o un sistema adicional (como los 6 tanques de almacenamiento propuestos en el Quinto ITS Tambomayo), conllevan impactos ambientales que no fueron previstos, evaluados ni aprobados, tales como los identificados en el Quinto ITS Tambomayo, en el cual se identifican impactos no significativos al aire por las emisiones de material particulado, gases y ruido, entre otros impactos, los cuales se han mencionado en los descargos a la propuesta de sanción del hecho imputado bajo análisis.
194. Asimismo, si bien el administrado trata de dar a entender que el compromiso contenido en el EIA Tambomayo 2015 (poza de contingencia o de eventos mayores) y el establecido en el Quinto ITS Tambomayo (6 tanques de contención) prácticamente serían el mismo compromiso, adjuntando a tal efecto el Anexo E (Capítulo 4 del Quinto ITS Tambomayo), cabe precisar que el mismo administrado ha señalado que en el Quinto ITS Tambomayo se planteó efectivamente un cambio de método o componentes.
195. Por lo tanto, si bien el objetivo es el mismo (manejo de posibles contingencias en pro del cuidado del medio ambiente), no se trata, de ninguna manera, del mismo compromiso, por cuanto la forma de cumplir con el referido objetivo ha variado, siendo que el sistema de contingencia propuesto en el Quinto ITS Tambomayo difiere del compromiso establecido en el EIA Tambomayo 2015, el cual se encontraba vigente a la fecha de la Supervisión Especial 2020.
196. Finalmente, en cuanto a lo señalado en el punto (xii), cabe reiterar lo señalado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, elaborada por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del referido Ministerio³⁶, en la cual se señala,

³⁶

La citada guía fue emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del MINJUS en el marco de sus funciones para promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, conforme a lo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

respecto a la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, lo siguiente³⁷:

“2.4. Eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa

Al ejercer su potestad sancionadora, la autoridad administrativa debe valorar una serie de circunstancias vinculadas al caso concreto que le permitirán determinar si se ha configurado un supuesto de exclusión de responsabilidad (condiciones eximentes) (...) en los casos en que así corresponda.

(...)

Cabe indicar que este supuesto no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora. Ello con la finalidad de no generar impunidad y evitar que el imputado se apropie del beneficio ilícitamente obtenido por la infracción.

(Énfasis agregado)

197. De lo señalado previamente, se advierte que el supuesto de exclusión de responsabilidad por subsanación voluntaria está sujeto a la valoración que debe realizar la autoridad administrativa respecto de las circunstancias particulares del caso concreto; considerando para ello, no solo el cese de la conducta infractora, sino que corresponde valorar también la reparación de las consecuencias o la reversión de los efectos dañinos al bien jurídico protegido, lo cual, en el presente caso, se cumplía con la implementación de la poza de contingencia o poza de eventos mayores de 5000 m³ de capacidad, compromiso ambiental vigente durante la Supervisión Especial 2020.
198. Adicionalmente, teniendo en cuenta lo señalado por el mismo administrado en su escrito de descargos 2, con anterioridad a la supervisión Especial 2020, ya tenía conocimiento de la necesidad de efectuar un cambio, lo cual debió hacerse con la debida diligencia, es decir cumpliendo, en primer lugar, con el compromiso ambiental asumido en el EIA Tambomayo 2015 (construcción de poza de contingencia o eventos mayores); planteando, en segundo lugar, la modificación correspondiente; y, una vez aprobada la modificación, proceder a retirar la poza de contingencia o mayores eventos e implementar los 6 tanques referidos por el administrado.
199. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios descritos a lo largo de la presente Resolución, se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no implementó, como parte del proceso metalúrgico, una poza de contingencia o poza de eventos mayores de 5,000 m³ de capacidad, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
200. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del MINJUS, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

³⁷ MINJUS. Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda Edición, aprobada con la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ del 07 de junio de 2017, p. 45.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

201. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
202. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
203. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴¹ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

³⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

³⁹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325

“Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...).”

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

⁴¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

204. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
205. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto a las conductas infractoras materia del PAS.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

Hecho imputado N° 1

206. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de impedir el desacople de la tubería de 4” de la línea de conducción de relaves, desde el espesador con código 610-HT-001 hacia la planta de filtrado de relaves, lo que originó el derrame de relaves en dirección a la quebrada Ucriamayo.
207. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)⁴² en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
208. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁴³.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas (...)

(...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...).”

⁴² Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: [https://www.gob.pe/fr/institucion/oefta/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefta-se](https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefta-se)

⁴³ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefta/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefta-se>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

209. En el caso en particular, se advierte que, si bien durante la Supervisión Especial 2020 se detectó el incumplimiento de la normativa vigente, respecto a no adoptar y/o ejecutar medidas de prevención a fin de impedir el desacople de la tubería de 4” de la línea de conducción de relaves, desde el espesador con código 610-HT-001 hacia la planta de filtrado de relaves, lo que originó el derrame de relaves en dirección a la quebrada Ucriamayo, de la documentación obrante en el expediente se advierte que el área habría sido rehabilitada, ello en base a la revisión del Anexo 9 del escrito de descargos en el cual se evidencian los informes de ensayo del monitoreo de suelo realizado, así como también del muestreo de fecha 10 de setiembre de 2020 referido a los sedimentos, lo cual evidencia el cumplimiento de la rehabilitación de la zona afectada por la emergencia ambiental. Lo indicado respecto al tema de sedimentos, se reitera a continuación:

RESULTADOS DEL PROGRAMA DE MONITOREO ESPECIAL DE CALIDAD DE SUELO – EVENTO AMBIENTAL													
BUENAVENTURA UM. TAMBOMAYO					Programa de Monitoreo Especial de Calidad de Suelo – Evento Marzo 2020								
AÑO					2020			2021		2022			
ESTACIONES					ESP-SU-01	ESP-SU-02	ESP-SU-02	ESP-SU-02	ESP-SU-02	ESP-SU-1	ESP-SU-2	ESP-SU-02	ESP-SU-02
Fecha de Muestreo					13.03.20	13.03.20	10.09.20	19.12.20	22.03.21	06.10.21	06.10.21	10.01.22	18.02.22
Parámetro	Unidad	Suelo Agrícola	Suelo Residencial/ Parques	Suelo Comercial / Industrial / Extractivo	OEFA E 187972 N. 02180184	OEFA E 187991 N. 02197700	MA2019832 E: 187991 N: 0207459	MA2025318 E: 187981 N: 02080172	MA2116051 E: 187991 N: 0207700	MA2101366 E: 187345 N: 0207195	MA2101366 E: 187345 N: 0207214	MA2209447 E: 187991 N: 02197700	MA2209448 E: 187991 N: 02197700
Arsénico	mg/kg PS	90	90	140	1.18	12.4	2.857	5.462	2.807	22.037	26.989	10.045	22.433
Bario total	mg/kg PS	750	900	2000	118.3	126.6	82.619	124.015	96.429	141.028	165.401	104.522	114.795
Cadmio	mg/kg PS	1.4	10	22	0.10383	0.4053	0.144	0.293	0.144	0.242	1.517	0.287	1.202
Cromo total	mg/kg PS	NA	400	1000	14.7	25.1	12.958	14.059	10.937	10.694	10.026	21.927	23.033
Cromo VI	mg/kg PS	0.4	0.4	1.4	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mercurio	mg/kg PS	6.6	6.6	24	0.01	0.01	0.262	0.262	0.262	0.262	0.262	0.262	0.262
Plomo	mg/kg PS	70	140	800	11.2	72	14.598	22.543	8.798	19.586	37.988	23.74	137.788
Cianuro Libre	mg/kg PS	0.9	0.9	8	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Supera ECA Suelo Industrial
 Supera ECA Suelo Residencial
 No Supera ECA

	Fecha	ESP-SED-01	ESP-SED-02	ESP-SED-03	ISQG	PEL
Arsénico	Marzo 2020	3.37	48.5	14.7	5.9	1.7
	Setiembre 2020	3.947	3.912	3.96		
Cadmio	Marzo 2020	0.16849	5.1193	1.8612	0.6	3.5
	Setiembre 2020	<0.144	<0.144	0.165		
Cromo	Marzo 2020	37.1	24.4	13.4	37.3	90
	Setiembre 2020	14.008	17.127	7.277		
Cobre	Marzo 2020	40	74	58	35.7	197
	Setiembre 2020	51.118	48.451	15.331		
Plomo	Marzo 2020	15.4	743	182	35	91.3
	Setiembre 2020	8.725	7.500	7.588		
Zinc	Marzo 2020	105	984	368	123	315
	Setiembre 2020	65.445	61.360	24.247		
Mercurio	Marzo 2020	<0.010	<0.010	<0.010	0.17	0.486
	Setiembre 2020	<0.262	<0.262	<0.262		

210. De acuerdo a lo previamente expuesto, se aprecia que no se evidencia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

211. En esa línea, si bien la medida más idónea para mitigar el riesgo derivado de la conducta infractora sería ordenar que el administrado adopte y/o ejecute medidas de prevención para impedir el derrame de relaves en la línea de conducción de relaves, específicamente en la tubería de 4”, desde el espesador 610-HT-001 hacia la planta de filtrado de relaves; no obstante, la medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la presente conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado para futuros eventos, es decir, a que cumpla con una obligación vigente y exigible.
212. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a la conducta infractora N° 1.
213. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

Hecho imputado N° 3

214. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no implementó, como parte del proceso metalúrgico, una poza de contingencia o poza de eventos mayores de 5,000 m³ de capacidad, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
215. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el TFA⁴⁴ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
216. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁴⁵.
217. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar

⁴⁴ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁴⁵ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el EIA Tambomayo 2015 por parte del administrado, es decir, a que cumpla con el compromiso infringido y detectado durante la Supervisión Especial 2020.

218. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a la conducta infractora N° 3.
219. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

220. En el escrito de descargos 2, el administrado señaló presentó argumentos a fin de cuestionar las multas propuestas en el Informe N° 04296-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de propuesta de cálculo de multa**), los cuales se desarrollan y analizan a continuación:

Hecho imputado N° 1

221. Respecto a la multa planteada en el Informe de propuesta de cálculo de multa para el hecho imputado N° 1, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) El Informe de propuesta de cálculo de multa, en su numeral IV.2, literal (iii) Factores de Graduación, específicamente en relación al Factor 1, Componentes ambientales involucrados, señala que son flora y fauna, además del suelo, precisando lo que se transcribe a continuación: *“Se ha evidenciado que estos componentes ambientales podrían verse afectados debido a que en el numeral 34 del Informe de Supervisión se presentan los medios visuales (fotografías 1 al 18) respecto de la emergencia suscitada, en la cual específicamente en las fotografías 17 y 18 se puede evidenciar que el derrame alcanzó la quebrada Ucriamayo, con lo cual se confirmaría que la flora y fauna de dicho componente pudo verse afectado, además del suelo natural por donde discurrió el relave derramado”*.
 - (ii) Al respecto, no se cuenta, en la documentación que obra en el expediente, con elementos que puedan permitir identificar los componentes que fueron o pudieron verse afectados. Sin embargo, en el numeral 68 del Informe Final se señala lo siguiente: *“Cabe indicar que efectivamente las muestras tomadas del suelo, evidencian que no existe una superación de los Estándares de calidad ambiental para suelo”*.
 - (iii) Asimismo, cabe aclarar que el relave no discurrió sobre el suelo natural ya que el área donde ocurrió el evento está caracterizada como suelo industrial; por lo cual, correspondería aplicar una calificación de 0%.
 - (iv) En relación al grado de incidencia en la calidad del ambiente del Factor 1, se determina en relación al nivel de impacto generado. Sobre el particular la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

autoridad indica lo siguiente: *“Tomando en consideración los resultados del muestreo de sedimentos, se evidencia que en 4 parámetros se excede los niveles de referencia ISQG y PEL de la Guía Canadiense para la Calidad de los Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática, lo cual nos da indicios de la potencial afectación”.*

- (v) Sin embargo, a su vez la autoridad indica, respecto a la referida norma extranjera, lo siguiente: *“Cabe precisar que los valores PEL se han empleado de manera referencial para establecer el nivel de calidad de los sedimentos, por lo cual dichos valores solo se emplearon de manera referencial”* (numeral 47 del Informe Final). Asimismo, en el numeral 77 del Informe Final se precisa lo siguiente: *“Se evidencia información del muestreo de fecha 10 de setiembre de 2020 presentada como parte del Anexo 9 del escrito de descargos, referido a los sedimentos, lo cual evidencia el cumplimiento de la rehabilitación de la zona afectada por la emergencia ambiental”.*
 - (vi) Ejecutado el plan de contingencia, los sedimentos volvieron a su condición de manera natural, por ende, no corresponde indicar el término *recuperable* ya que fue *reversible*, lo cual se relaciona con un impacto potencial mínima, dicho ello correspondería una calificación de 6%.
 - (vii) En el Cuadro N° 02, numeral IV.2, literal (i) del Informe de propuesta de cálculo de multa, respecto al Beneficio Ilícito, Variable T: Meses transcurridos durante el incumplimiento, se señala que *“El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental (10/03/2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (22/11/2023). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes”.* Al respecto, los meses transcurridos deben ser los transcurridos entre la fecha de la emergencia ambiental (10/03/2020) y la fecha de la medición de espesores, adjunto en el Anexo A y ejecutada el (26/10/2023), existiendo un espacio de 37.03 meses, valor que se debe considerar para el cálculo del Beneficio Ilícito.
 - (viii) Para el cálculo del costo evitado, se deben considerar los medios probatorios de precios unitarios respecto al presunto hecho imputado, los cuales figuran en el Anexo B, tales como órdenes de compra de EPPs y correo de Recursos Humanos con bandas salariales. Considerando los factores, los meses transcurridos y los precios unitarios presentados, así como la reducción correspondiente del 30% (reconocimiento de responsabilidad), la multa no podría superar las 2.079 UIT, lo cual se sustenta en el Anexo C del escrito de descargos 2 que contiene el nuevo cálculo realizado.
222. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.
223. Respecto a lo señalado en los puntos (i) a (iii), referido a la calificación del daño para la determinación del sub factor 1.1., el administrado señala que para dicha calificación se debe cuantificar y evidenciar el daño al suelo, flora y fauna, mencionando además que no se cuenta con elementos para identificar los



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

componentes ambientales, citando a tal efecto lo señalado en el numeral 68 del Informe Final.

224. Sobre el particular, cabe precisar que el subfactor 1.1. (componentes ambientales involucrados) del factor 1, solo involucra la identificación de los componentes ambientales que fueron o pudieron verse afectados producto de la infracción cometida; en tal sentido, en dicho subfactor 1.1., contrariamente a lo señalado por el administrado, no se establece que se deba calificar y/o cuantificar el daño, lo cual se comprueba a partir de los criterios considerados para establecer la calificación de dicho sub-factor, el cual solo está basado en el número de componentes involucrados⁴⁶.
225. Asimismo, cabe indicar que los componentes ambientales que pudieron verse afectados por la infracción, fueron identificados en base a medios visuales (fotografías 1 a 18 del Informe de Supervisión), en los cuales se evidencia claramente los componentes ambientales en cuestión (flora y suelo); adicionalmente, se ha corroborado la existencia de flora y fauna⁴⁷ declarada en el Informe de la información consignada en el Informe N° 0863-2019-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 0177-2019-SENACE-PE/DEAR que aprueba el Cuarto Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Tambomayo. Lo indicado (Fotografías del Informe de Supervisión), se muestra a continuación:

⁴⁶ Los criterios de calificación del subfactor 1.1 del factor 1, pueden evidenciarse en la Tabla N°2 del Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°035-2013-OEFA/PCD.

⁴⁷ Informe N°00460-2020-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N°096 -2020-SENACE-PE/DEAR, que aprueba el Quinto Informe Técnico Sustentatorio del EIA de la U.M. Tambomayo.

Flora: Según las evaluaciones realizadas entre los años 2012 y 2018, se registró un total de 264 especies, de las cuales en época húmeda se registraron 204 especies de angiospermas, una (01) gimnosperma (*Ephedra rupestris*) y una (01) polipodiofita (*Woodsia montevidensis*), mientras que en época seca se registraron 178 especies de angiospermas y una (01) gimnosperma (*Ephedra rupestris*).

Respecto al estatus de conservación, se identificaron 12 especies de flora dentro de la lista nacional de especies amenazadas (Decreto Supremo N° 043-2006-AG), de las cuales *Ephedra rupestris* y *Nototriche longituba* se encuentran En Peligro Crítico (CR). Se registró una (01) especie dentro la lista roja de la Unión Internacional para la Conservación (IUCN 2019-2), en la categoría de “Data Insuficiente” (DD): *Callitriche heteropoda*. Respecto a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas (CITES), 06 especies se encuentran en el Apéndice II. Por otro lado, se reportaron 13 especies endémicas para el Perú.
(...)

Fauna: Según las evaluaciones realizadas entre los años 2012 y 2018, respecto a avifauna se registraron 73 especies de aves, siendo el orden y la familia más representativos Passeriformes y Furnariidae, respectivamente. Respecto a mastofauna, se registraron 19 especies, siendo el orden y la familia más representativos Rodentia y Critecidae, respectivamente. Durante época húmeda se registraron 04 mamíferos menores y 10 mayores, mientras que en época seca 06 mamíferos menores y 08 mayores.

En cuanto a herpetofauna se registraron 06 especies, un anfibio *Pleurodema marmoratum* y 05 reptiles del género *Liolaemus*.

Respecto al estatus de conservación de fauna, se identificaron 05 especies en el listado nacional de especies legalmente protegidas (Decreto Supremo N°004-2014-MINAGRI) de las cuales *Lama guanicoe* se encuentra En Peligro Crítico (CR). Según la lista roja de la UICN (2019-2) se registraron 02 especies; mientras que 07 especies se encontraron en el Apéndice II de la CITES y 03 en el Apéndice I. Asimismo, se registraron 04 especies endémicas para el Perú.

Flora y Fauna Acuática: El Titular presenta información de las evaluaciones hidrobiológicas, incluyendo los resultados de composición, riqueza, abundancia y diversidad de perifiton, fitoplancton, zooplancton, macroinvertebrados bentónicos y necton, encontrándose en este último grupo la especie *Oncorhynchus mykiss* “trucha arcoiris”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fotografía N° 1: PTARD Plataformado el cual se encuentra ubicado en la zona Planta⁴¹.



Fotografía N° 2: En la fotografía del 03 de julio de 2021 se muestra la PTARD Plataformado, la poza excavada en tierra, poza revestida con geomembrana y la poza de cemento en la Zona planta.⁴³

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

<p>1 Poza excavada en tierra</p>	<p>2 Ingreso de agua proveniente de la trampa de grasa del Taller de Mantenimiento Pesado</p> <p>Afloramientos de la parte alta por donde se ubica la PTAR-Plataformado</p>
<p>Fotografía N° 3: Vista de poza excavada en tierra el cual tenía acumulación de agua color verdosa, y este no presenta ingreso y salida de agua⁴⁴</p>	<p>Fotografía N° 4: Vista de la poza revestida con geomembrana el cual presenta el ingreso del afloramiento y el agua proveniente de la trampa de grasa del taller de mantenimiento pesado.⁴⁵</p>
<p>3 Poza de cemento</p> <p>Descarga, desde la poza revestida con geomembrana</p> <p>Efluente de la PTARD Plataformado</p>	<p>4 Agua residual que discurría por el suelo</p> <p>Poza de cemento</p>
<p>Fotografía N° 5: Vista de la descarga del efluente de la PTARD Plataformado, el cual 2 metros después de su recorrido sobre el suelo ingresa a la poza de cemento; así mismo se observa la descarga sobre un canal en suelo de la poza revestida con geomembrana hacia la poza de cemento⁴⁶</p>	<p>Fotografía N° 6: Descarga de la poza de cemento hacia la estación de bombeo Yarahuayno, así mismo se observa que no es captada en su totalidad por la tubería de HDPE, es decir parte del agua residual descarga al suelo.⁴⁷</p>
<p>Vía de acceso</p> <p>PTARD Plataformado</p> <p>Afloramiento</p>	
<p>Fotografía N° 7: Fotografía aérea del 03 de julio de 2021⁴⁸, en el cual se muestra que el afloramiento de agua proveniente de la parte baja de la vía de acceso, y se dirige por el lado derecho de la PTARD Plataformado.</p>	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

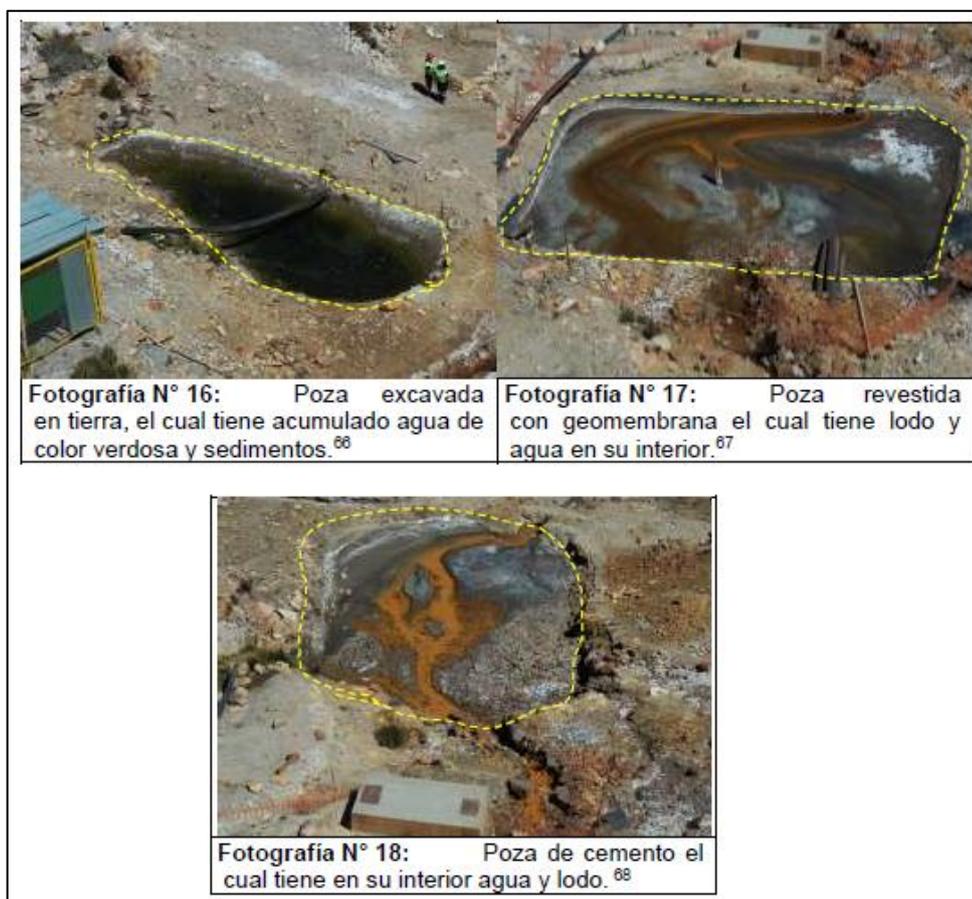


Fotografía N° 14: Fotografía del 04 de julio de 2021, en la cual se observa la descarga de la PTARD Plataformado a la poza



Fotografía N° 15: Fotografía del 04 de julio de 2021, en la cual se observa adicionalmente a los ingresos de aguas a la poza revestida con geomembrana, el punto de captación con una tubería de HDPE mediante el cual se realiza la derivación de las aguas a la estación de bombeo Yarahuvno⁵⁸

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: Informe de Supervisión

226. Por lo tanto, sí se cuenta con los elementos necesarios para identificar los componentes ambientales involucrados en la infracción.
227. Ahora bien, en cuanto a lo señalado en el numeral 68 del Informe Final, si bien en dicho punto se menciona que las muestras tomadas del suelo no exceden los Estándares de Calidad Ambiental para suelo, ello no implica que dicho componente no haya estado relacionado con la infracción. No obstante, es importante precisar que, si bien el componente suelo es como un componente ambiental involucrado, no ha sido considerado al calificar el subfactor 1.1., siendo que solo se han considerado los factores bióticos (flora y fauna), en atención a lo dispuesto en numeral 12.2 del artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD; por lo cual carece de sentido abordar si el suelo de la zona es calificado como industrial o natural.
228. En base a lo señalado, la calificación de 20% para el subfactor 1.1. del factor 1 debe mantenerse.
229. En cuanto a lo indicado en los puntos (iv) a (vi), debe indicarse que efectivamente, en base al muestro de sedimentos, se exceden los niveles de referencia ISQG y PEL, en cuatro parámetros; sin embargo, lo señalado en el numeral 47 del Informe Final, no tiene como objetivo determinar el grado de incidencia que la infracción podría originar en los componentes ambientales identificados. De hecho, el referido numeral responde al cuestionamiento efectuado por el administrado

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

respecto a la validez del resultado obtenido, debido a que, según los argumentos presentados, debió tomarse en consideración el documento “Protocol for the Derivation of Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life”, referida como la Guía Canadiense.

230. Asimismo, no existe contradicción alguna en utilizar los valores PEL e ISQG para establecer un grado de incidencia en los componentes ambientales, dado que es en el mismo administrado quien utilizó dichos niveles de referencia en el EIA Tambomayo 2015, en respuesta a la observación N° 22, para ser utilizados como nivel de referencia para el control de sedimentos. Lo indicado se reitera a continuación:

Informe Técnico N° 204-2014-ANA-DGCRH-EEIGA Página 8

Monitoreo de Sedimentos
 CMBSAA realizará el monitoreo de la calidad de los sedimentos de acuerdo a lo indicado en el Cuadro 6, los resultados serán comparados referencialmente con los valores establecidos en la Canadian Environmental Quality Guidelines- 2002 y los resultados serán reportados a la Autoridad Competente con una frecuencia anual.

Cuadro 6. Monitoreo de la Calidad de Sedimentos.

Código de Muestreo	Ubicación	Área	Descripción de la muestra	Parámetros a Monitorear	Frecuencia de Muestreo
E-1	8288749,00	186812,00	Quebrada Tambomayo, antes de la confluencia con la Quebrada S/N N° 1	pH, Conductividad, Materia orgánica, Hidrocarburos	Anual
E-2	8287309,00	188216,00	Quebrada Sahualque, antes de la confluencia con la quebrada Tambomayo	Totales de Petróleo (TPFH), Carbonatos, Mercurio total, Aluminio, Antimonio, Arsénico	
E-5	8287784,00	187186,22	Quebrada Ucliamayo, después de la confluencia con la Quebrada Sahualque	Bario, Berilio, Bismuto, Boro, Cadmio, Calcio, Cobalto, Cobre, Cromo, Estadio, Fósforo	
E-6	8287513,00	186612,08	Quebrada Ucliamayo, aguas abajo del vertimiento doméstico ED-1	Hierro, Litio, Manganeso, Molibdeno, Niquel, Plata, Plomo, Selenio, Silicio, Talio, Titanio, Vanadio, Zinc	
E-15	8288524,00	177948,00	Río Molloco, aguas arriba antes de la confluencia con el río Ucliamayo		
E-18	8288730,00	178321,00	Río Molloco, aguas abajo antes de la confluencia con la quebrada Ucliamayo		
E-19	8287107,47	182109,10	Quebrada Ucliamayo, aguas arriba del vertimiento doméstico ED-2		
E-20	8287511,00	180825,93	Quebrada Ucliamayo, aguas abajo del vertimiento industrial EF-2		
E-21	184900,00	8287536,00	Quebrada Ucliamayo entre el punto E-6 y E-19		
E-22	181854,12	8287438,53	Quebrada Ucliamayo, aguas abajo del vertimiento doméstico ED-2		
E-23	181500,62	8287468,01	Quebrada Ucliamayo, aguas arriba del vertimiento industrial EF-2		

Fuente: Compañía de Minas Buenaventura – Proyecto Tambomayo, información complementaria al levantamiento de observaciones efectuadas por la ANA.

231. Ahora bien, respecto al argumento referido al numeral 77 del Informe Final, ello estaría vinculado al subfactor 1.4 y no con el subfactor 1.2 del factor 1. No obstante, cabe precisar que, si bien dichos resultados muestran que los valores de medición de la calidad de sedimentos presentaron mejoras, para evidenciar dichas mejoras, el administrado implementó medidas que tenían por finalidad mitigar los efectos originados por la emergencia ambiental. Por ende, el subfactor 1.4., referido a la reversibilidad o recuperabilidad de la afectación que pudiera generarse, debe calificarse como recuperable en el corto plazo y no como reversible, como señala el administrado.

232. Por lo tanto, en base a lo evaluado, tanto el subfactor 1.2 (grado de incidencia en la calidad del ambiente), como el subfactor 1.4 (referido a la reversibilidad o recuperabilidad), del factor 1, deben mantener su calificación de 12% respectivamente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

233. Respecto a lo señalado en los puntos (vii) y (viii), cabe indicar que, para el periodo de capitalización, se considera la fecha de verificación de la conducta infractora (10/03/2020), hasta la fecha de cálculo de multa (emisión del informe de multa), de acuerdo a lo precisado en el Manual de cálculo de multas⁴⁸. De otro lado, se debe tener en cuenta que la naturaleza de la infracción es no subsanable. Por lo tanto, corresponde ratificar lo señalado en el Informe de propuesta de cálculo de multa.
234. Asimismo, el administrado presentó una captura de pantalla de los salarios en los que incurriría en las actividades relacionadas al cumplimiento ambiental, sin embargo, no están debidamente sustentadas dado que no presentó algún medio probatorio (factura, boletas y/o recibo por honorarios) que sustenten lo presentado y así poder determinar que dichos puestos y remuneraciones corresponden a la infracción bajo análisis.
235. Por otro lado, en cuanto a las órdenes de compra N° 4100002093 y N° 320003665, en las cuales se detalla una relación de precios unitarios, cabe precisar que no se sustentan en medio probatorio alguno que certifique la inversión realizada por el administrado para cumplir con sus obligaciones ambientales fiscalizables, por lo cual no es factible considerarlas para el incumplimiento bajo análisis.
236. Finalmente, cabe señalar que el administrado podría haber remitido información en relación a los costos necesarios para prevenir impactos al medio ambiente, lo cual podría haber acreditado a través de boletas, facturas, recibo por honorarios, órdenes de servicio y otros medios probatorios asociados, con lo cual se podría analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. Al respecto, cabe resaltar que dichos costos no son ajenos para el administrado ya que forman parte de la actividad económica que desarrolla.

Hecho imputado N° 3

237. Respecto a la multa planteada en el Informe de propuesta de cálculo de multa para el hecho imputado N° 3, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) El Informe de propuesta de cálculo de multa, en su numeral IV.3, literal (iii) Factores de Graduación, específicamente en relación al Factor 1, Componentes ambientales involucrados, se señala lo siguiente: *“En relación a los componentes ambientales que potencialmente pudieron y pueden verse afectados por la infracción, corresponden al aire, y suelo dado que por la no habilitación de la poza de mayores eventos y al efectuar un cambio en el proyecto anterior se interviene áreas de suelo que no se tenía concebido inicialmente ocuparlas, además de las emisiones propias de material particulado”*.
 - (ii) Al respecto, con el cambio del Quinto ITS Tambomayo, conforme se menciona en la Figura 01 señala, *“Se propone que seis (06) tanques de cianuración que ya no forman parte del proceso, ante un evento de rebose o fuga de solución, considerando una producción de 3000 TMSD, funcionen como una medida de contingencia adicional a la que operará actualmente, por lo que no será necesaria la construcción de la poza de eventos mayores.”*

⁴⁸

Ver ítem II.2, Definiciones, fuente: <https://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/anexo3.pdf>.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (iii) En línea con lo indicado, no se intervino áreas de suelo que no se tenía concebido inicialmente ocuparlas, ya que se aprovecharon 6 tanques ya instalados, por lo cual no hubo potencial afectación a la calidad de suelo, aire ni ruido, en razón a ello, de ser el caso, correspondería aplicar una calificación de 0%.
- (iv) En relación al grado de incidencia en la calidad del ambiente del Factor 1, se advierte que no se cuenta con resultados de laboratorio y/o similares que permitan identificar afectación y que puedan compararse con un estándar de referencia; en consecuencia, no se evidencia que la presunta infracción haya generado algún impacto al ambiente. Por lo que, en el supuesto negado que exista responsabilidad, correspondería una calificación de 0%.
- (v) En relación a la extensión geográfica del Factor 1, como ya se ha señalado, la presunta infracción no ha generado ningún impacto al ambiente, por lo mismo no se tiene evidencia de la generación de un impacto. En atención a ello, la calificación correcta debería ser de 0%, en el supuesto negado que exista responsabilidad administrativa.
- (vi) En el numeral IV.3, literal (iii) del Informe de propuesta de cálculo de multa, para el Factor 2, se menciona lo siguiente: “*En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza.*” Lo indicado no es correcto puesto que, al no haberse generado impacto en la zona, no debería considerarse la existencia de algún perjuicio económico, por lo cual se debe considerar una calificación de 0%. Al respecto, durante todo el procedimiento no se encuentra medio probatorio que evidencia algún impacto, dado que ello nunca ocurrió.
- (vii) En el numeral IV.3, literal (iii) Factores de graduación del Informe de propuesta de cálculo de multa, para el Factor 3, se señala lo siguiente: “*El aspecto ambiental relacionado con la infracción se encuentra asociado con la emisión de ruido y material particulado y la ocupación del suelo.*” Al respecto, al no haberse generado impacto alguno por el presunto incumplimiento, corresponde considerar 0%.
- (viii) En el Cuadro N° 05, numeral IV.3, literal (i) del Informe de propuesta de cálculo de multa, respecto al Beneficio Ilícito, Variable T: Meses transcurridos durante el incumplimiento, se señala que “*El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (14/03/2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (22/11/2023). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.*” Al respecto, los meses transcurridos deben ser los transcurridos entre la fecha de la supervisión (14/03/2020) y la fecha de aprobación del Quinto ITS Tambomayo (13/08/2020), existiendo un espacio de 152 días equivalentes a 5.067 meses, valor que se debe considerar para el cálculo del Beneficio Ilícito. Asimismo, para el cálculo del costo evitado debe considerarse la Factura N° 001043 de la consultora Insideo, por la elaboración de un ITS, la cual se adjunta en el Anexo B del escrito de descargos 2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (ix) Considerando los factores, los meses transcurridos y la factura adjunta de Insideo, en caso se determine la responsabilidad administrativa, la multa no podría superar las 17.154 UIT, lo cual se sustenta en el Anexo C del escrito de descargos 2 que contiene el nuevo cálculo realizado.
238. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.
239. En relación a lo señalado en los puntos (i) a (iii), sobre los componentes que potencialmente pudieron verse afectados, cabe indicar que, de la información referida al cambio que justificaría la no construcción de la poza de contingencia o poza de eventos mayores por parte del administrado, se estaría implementando en áreas ocupadas por instalaciones existentes, con lo cual, el componente ambiental suelo no correspondería ser considerado para la calificación del sub-factor 1.1. del factor 1 para la graduación de la sanción. Por lo tanto, corresponde una calificación de 10% para el sub-factor 1.1. del factor 1 (conducta infractora 3).
240. Ahora bien, respecto al componente ambiental aire, en el Informe de propuesta de cálculo de multa se señala lo siguiente: “ (...) *podrían verse influenciados por la emisión de material particulado y emisiones de ruido propios de la habilitación de la alternativa que justificaría la no construcción de la poza de eventos, debe indicarse que es en el Mismo Quinto ITS⁴⁹ el que señala la existencia de un probable impacto al Aire, por la emisión de material particulado y gaseosa además del ruido, producto del uso de tanques como sistema de contingencia, entre otros*”. Lo indicado se sustenta con los extractos que se muestra a continuación:

10.4.1 Etapa de construcción

10.4.1.1 Aire

De acuerdo con la etapa anterior del análisis (**Tabla 10.2.1**), existe un potencial impacto negativo sobre la calidad del aire producto de la generación de material particulado y emisión de gases por los trabajos de desbroce, movimiento de tierras y obras civiles (uso de tanques como sistema de contingencia, inclusión de componentes auxiliares en labores subterráneas, inclusión de componentes auxiliares en superficie y habilitación de accesos¹), por la implementación de los cambios del presente ITS.

10.4.1.2 Ruido

De acuerdo con la etapa anterior de análisis (**Tabla 10.2.1**), existe un potencial impacto negativo sobre los niveles de ruido por los trabajos de desbroce, movimiento de tierras, obras civiles y actividades SMPE&I (uso de tanques como sistema de contingencia, inclusión de componentes auxiliares en la planta de procesos, inclusión de componentes auxiliares en labores subterráneas, inclusión de componentes auxiliares en superficie y habilitación de accesos), para la implementación de los cambios del presente ITS.

Fuente: Quinto ITS Tambomayo

241. Por lo tanto, a partir de la identificación de componentes que pueden verse afectados por la conducta infractora, se observa que el componente aire debe mantenerse, ello en base a lo señalado el subfactor 1.1 del factor 1. Por lo tanto, calificaría como 10%.

⁴⁹ Quinto Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Tambomayo, aprobada mediante Resolución Directoral N°096-2020-SENACE-PE/DEAR, el 13 de agosto de 2020.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

242. En relación a lo indicado en el punto (iv), respecto al sub-factor 1.2. del factor 1, debe tenerse en cuenta que, para la calificación de dicho sub-factor, se han establecido criterios de calificación (mínimo, regular, alto y total) en base al impacto ambiental que generó o puede generar una infracción administrativa. En ese sentido, tomando como referencia la calificación del impacto ambiental otorgada por el mismo administrado en el Quinto ITS Tambomayo, esta calificaría como No Significativa. En consecuencia, el no advertir, en los resultados de laboratorio, una afectación directa, no implica que no se pueda establecer un grado de incidencia basado en una evaluación metodológica aprobada por la autoridad competente; conforme a lo siguiente:

10.4.1 Etapa de construcción
10.4.1.1 Aire

(...)

De acuerdo a la valuación de la metodología empleada, se ha identificado un impacto negativo irrelevante sobre la calidad del aire, lo cual corresponde a un impacto negativo no significativo, como se muestra en la **Tabla 10.3.1.**

(...)

10.4.1.2 Ruido

(...)

De acuerdo con la valuación de la metodología empleada, se ha identificado un impacto negativo irrelevante sobre los niveles de ruido, lo cual corresponde a un impacto negativo no significativo, como se muestra en la **Tabla 10.3.1.**

Fuente: Quinto ITS Tambomayo

243. Por lo tanto, en base a lo señalado, se debe mantener la calificación de 6% para el sub factor 1.2 grado de incidencia del factor 1.

244. Respecto a lo señalado en el punto (v), contrariamente a lo indicado por el administrado, se han identificado los componentes que pueden verse influenciados por la infracción (tales como la flora y la fauna), así como el grado de incidencia; asimismo, atendiendo a la metodología para el cálculo de multa, el hecho de que el hecho se haya verificado en el área de influencia directa (la cual involucra el área de la unidad minera Tambomayo) determina la aplicación del 10% por el sub-factor 1.3., conforme se muestra a continuación:

	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		

245. Por lo cual, se debe mantener la calificación del 10% del sub-factor 1.3 referido a la localización de la potencial afectación.

246. En cuanto a lo indicado en el punto (vi), se debe indicar que el perjuicio económico (f2) está directamente relacionado con la gravedad del daño al ambiente (factor f1). En tal sentido, corresponde ratificar los valores empleados en dicho factor f1. Asimismo, cabe precisar que las actividades económicas asociadas al cumplimiento ambiental que generen daño potencial y/o real, conllevan posibles costos en las actividades económicas que desarrollan los pobladores del área de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

influencia directa. Por tal motivo, el factor f2 debe mantener el valor precisado en el desarrollo del informe de propuesta de cálculo de multa.

247. En relación a lo indicado en el punto (vii), respecto a lo indicado por el administrado sobre el factor F3, debe indicarse que la calificación de este factor está relacionada con el número de aspectos ambientales que estarían involucrados en el impacto ambiental, por tal motivo, como se ha mencionado, el componente ambiental suelo, no deberá ser considerado, por lo tanto, los aspectos ambientales involucrados en la potencial afectación del componente ambiental aire, son dos (2): (i) material particulado – gases y (ii) emisiones de ruido.
248. Por lo tanto, corresponde continuar con la calificación de 12% otorgada para el factor señalado previamente.
249. Respecto a lo señalado en los puntos (viii) y (ix), cabe señalar que el periodo de capitalización se considera a partir de la fecha de incumplimiento (14/03/2020), hasta la fecha de cálculo de multa (emisión del informe de multa), de acuerdo a lo señalado en el Manual de cálculo de multas⁵⁰. Sin embargo, en el presente caso se ha considerado pertinente emplear la fecha de cese de la conducta infractora.
250. En tal sentido, mediante Resolución Directoral N° 096-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 13 de agosto de 2020 (Quinto ITS Tambomayo), se ha actualizado la obligación referida a la implementación de una poza de contingencia o poza de eventos mayores de 5,000 m³ de capacidad, materia de análisis. En consecuencia, la conducta infractora materia de análisis cesó a partir de la aprobación de la referida actualización, es decir el 13 de agosto de 2020.
251. No obstante, es importante resaltar que lo indicado no exonera de responsabilidad al administrado en este extremo, dado que, durante la Supervisión Especial 2020, dicho instrumento no estaba vigente. Asimismo, si bien la conducta infractora bajo análisis tiene naturaleza subsanable, la referida actualización tampoco determina la subsanación de la conducta infractora, lo cual correspondería en caso el administrado hubiera cumplido con el compromiso ambiental materia de verificación durante la Supervisión Especial 2020, es decir, la implementación de la poza de contingencia o poza de eventos mayores de 5,000 m³ de capacidad, siendo que la modificación posterior del compromiso implica una acción dirigida a corregir la infracción, mas no a subsanarla.
252. Por lo tanto, de acuerdo a lo precisado, corresponde graduar el periodo de capitalización a la fecha de cese de la conducta infractora (13/08/2020), lo cual se precisa en el Informe N° 05785-2023-OEFA/DFAI-SSAG.
253. Asimismo, el administrado presentó la factura N° 001043, en la cual se detalla el costo por la elaboración de un ITS, sin embargo, de la revisión de dicha información se puede advertir que dicha factura corresponde a un periodo anterior a la fecha de cese de la conducta infractora (13 de agosto del año 2020), ya que, la fecha de la factura corresponde al 10 de octubre del año 2016. Adicionalmente, no especifica si corresponde al componente “poza de contingencia”. Asimismo, no presenta comprobante de pago del trámite TUPA correspondiente.

⁵⁰ Ver ítem II.2, Definiciones, fuente: <https://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/anexo3.pdf>.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

254. Por lo tanto, no corresponde emplear dichos medios probatorios para efectos del cálculo de multa por la conducta infractora N° 3 del PAS.
255. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01445-2023-OEFA/DFAI-SFEM, y considerando el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado respecto al hecho imputado N° 1, el análisis efectuado a lo largo de la presente Resolución, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **50.530 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa final

N°	Conducta infractora	Multa calculada
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de impedir el desacople de la tubería de 4" de la línea de conducción de relaves, desde el espesador con código 610-HT-001 hacia la planta de filtrado de relaves, lo que originó el derrame de relaves en dirección a la quebrada Ucriamayo.	2.962 UIT
3	El administrado no implementó, como parte del proceso metalúrgico, una poza de contingencia o poza de eventos mayores de 5,000 m3 de capacidad, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	47.568 UIT
Multa total		50.530 UIT

256. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 05785-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵¹ y se adjunta.
257. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

258. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto supremo N.º 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

259. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	CONDUCTA INFRACTORA	A	RA ⁵³	CA	M	RR ⁵⁴	MC
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de impedir el desacople de la tubería de 4" de la línea de conducción de relaves, desde el espesador con código 610-HT-001 hacia la planta de filtrado de relaves, lo que originó el derrame de relaves en dirección a la quebrada Ucriamayo.	NO	SI	-	SI	SI -30%	NO
2	El administrado no implementó de manera integral su Plan de contingencia ante la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	SI	NO	-	-	-	-
3	El administrado no implementó, como parte del proceso metalúrgico, una poza de contingencia o poza de eventos mayores de 5,000 m3 de capacidad, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

260. Cabe agregar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01445-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente

⁵² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵³ Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

⁵⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **50.530 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa calculada
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de impedir el desacople de la tubería de 4" de la línea de conducción de relaves, desde el espesador con código 610-HT-001 hacia la planta de filtrado de relaves, lo que originó el derrame de relaves en dirección a la quebrada Ucriamayo.	2.962 UIT
3	El administrado no implementó, como parte del proceso metalúrgico, una poza de contingencia o poza de eventos mayores de 5,000 m3 de capacidad, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	47.568 UIT
Multa total		50.530 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01445-2023-OEFA/DFAI-SFEM por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde dictar medidas correctivas a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, por las conductas infractoras señaladas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01445-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁵.

⁵⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días calendarios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 7°. - Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°. - Notificar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, la presente Resolución, el Informe de Cálculo de Multa que se anexa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/cmm

sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00265971"



00265971